

881209

31
reg

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RODOLFO VARGAS ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAP. I. DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS

1.1.	BREVE AMBIENTACIÓN HISTÓRICA	
1.1.1.	EN LO GENERAL	
1.1.2.	EN LO PARTICULAR	3.
1.1.2.1	PRIMERA ETAPA HISTÓRICO-JURÍDICA (1811-1814)	4
1.1.2.2	SEGUNDA ETAPA HISTÓRICO-JURÍDICA (1820-1823)	7
1.1.2.3	LA CONSTITUCIÓN DE 1824	8
1.1.2.4	LA CONSTITUCIÓN DE 1857	10
1.2.	DE LAS GARANTÍAS COMO DERECHOS	
1.2.1.	PLANTEAMIENTO	12
1.2.2.	CONSIDERACIONES	20
1.3.	DEL JUICIO DE AMPARO	22
1.3.1.	ANTECEDENTES JURÍDICOS NACIONALES	22
1.3.2.	SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	25
1.3.2.1	EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	25
1.3.2.2	EL CONTROL DE LEGALIDAD	30
1.3.2.3.	EL CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO	31
1.3.2.4.	EL CONTROL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL	32
1.3.3.	CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS	34
1.3.4.	SUJETOS PROCESALES	41

1.3.5.	EL AMPARO INDIRECTO	44
1.3.6.	EL AMPARO CONTRA LEYES	50
1.3.7.	CONSIDERACIONES	51

CAP. II. DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

2.1.	SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL	53
2.2.	RIGIDÉZ CONSTITUCIONAL	54
2.3.	REFORMA EN LO GENERAL	62
2.4.	PAPEL QUE DESEMPEÑA EL FEDERALISMO	65

CAP. III. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1.	CONSIDERACIONES AL ART. 135 CONSTITUCIONAL	73
3.2.	ADICIÓN QUE SE PROPONE AL ART. 135	80
3.3.	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	81
3.4.	ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA	
3.4.1.	NOCIONES GENERALES	84
3.4.2.	IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE AGRAVIO	86
3.4.3.	PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

COMO ES BIEN SABIDO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO - SE CONSTITUYE COMO LA BASE JURÍDICO-NORMATIVA DEL ESTADO EN QUE HA DE APLICARSE, Y POR LO MISMO, DE UNA MANERA DIRECTA O INDIRECTA, - VIENE A SER EL SOSTÉN DE LA VIDA NACIONAL.

CON LO ANTERIOR PRETENDO ASENTAR QUE, SI SE RECONOCE A ESTE_ ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO EL FUNDAMENTAL, JERÁRQUICAMENTE HABLAN- DO, ES MENESTER RECONOCER COMO OBLIGACIÓN DE TODO CIUDADANO, Y NO_ SÓLO DE LAS AUTORIDADES, VELAR PORQUE LOS PRECEPTOS QUE A ÉSTA IN- TEGRAN SEAN RESPETADOS.

DE LA CONSIDERACIÓN ANTERIOR SURGE EN MÍ UNA INCÓGNITA, A SA- BER: ¿EXISTIRÁ UN MEDIO DE DEFENSA, CON QUE CUENTEN LOS PARTICULA- RES, PARA EVITAR QUE LOS PODERES PÚBLICOS ALTEREN EL CONTENIDO - - ESENCIAL DE LOS PRECEPTOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN?

ME INCLINO POR UNA RESPUESTA AFIRMATIVA, Y ESTA SERÁ LA QUE_ TRATARÉ DE FUNDAMENTAR CON EL PRESENTE ESTUDIO.

PARA LOGRAR LO ANTERIOR TRATARÉ, EN PRIMER TÉRMINO, DE EXPO- NER AL LECTOR, BREVEMENTE, LAS BASES JURÍDICAS E HISTÓRICAS NECESA- RIAS PARA UNA VERDADERA COMPRESIÓN DE LA HIPÓTESIS ANTES PLANTEA- DA. POSTERIORMENTE, EN LO QUE CONSTITUIRÁ EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE -

ESTE TRABAJO, SE PERSEGUIRÁ DESAHOGAR SATISFACTORIAMENTE EL OBJETIVO.

ESPERO QUE ESTE INTENTO SIRVA DE FOMENTO A LA INQUIETUD DE --
LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y POR ELLO QUIERO APROVECHAR, DESDE ESTE
MOMENTO, PARA DEDICAR ESTE ESTUDIO A LA ESCUELA DE DERECHO DE LA --
UNIVERSIDAD ANÁHUAC, RECINTO DONDE OBTUVE MI FORMACIÓN ACADÉMICA SU-
PERIOR.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS

1.1 BREVE AMBIENTACION HISTORICA

1.1.1. EN LO GENERAL.

CONOCER O LLEGAR A ENTENDER EL PORQUÉ DE UN HECHO O CIRCUNSTANCIA ASÍ COMO SU INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS O ESTUDIO, PRESUPONE PREVIAMENTE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LIGARLO A SUS FUENTES DE ORIGEN, A LAS CAUSAS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA INFLUYERON EN SU NACIMIENTO.

DE TAL SUERTE, EL ESTUDIO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE REFORMAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE NO SE CONSTITUYE COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL; EN EFECTO, LA HISTORIA DE NUESTRO PUEBLO SE FORJA COMO EL CIMIENTO PRINCIPAL DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMO LA CAUSA Y EFECTO PRIMORDIAL DE SUS PRECEPTOS CONSTITUTIVOS Y EN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL.

ASÍ, DESDE LAS ÉPOCAS DE LAS CIVILIZACIONES NEOLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO OCUPADO EN LA ACTUALIDAD POR MÉXICO SE ENCUENTRAN VESTIGIOS, EN ALGUNOS CASOS, Y SE PRESUPONEN, EN OTROS, DE CONFLICTOS SOCIALES QUE CONTRIBUYERON AL FORTALECIMIENTO, DECADENCIA, FUSIÓN O DESAPARICIÓN DE DICHAS CIVILIZACIONES.

DESGRACIADAMENTE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA PARA ESTE PERÍODO SON SUMAMENTE LIMITADAS BIEN SEA POR NO HABER --- EXISTIDO UNA CODIFICACIÓN, O BIEN, POR EL FANATISMO RELIGIOSO PREDOMINANTE EN LOS CONQUISTADORES QUE INTENTARON SACRIFICAR TODO VESTIGIO DE LAS CIVILIZACIONES POR ELLOS SOMETIDAS.

AHORA BIEN, SI ATENDEMOS A LA HISTORIA DE LA CONQUISTA PODREMOS DARNOS CUENTA DE LO CRUENTA Y SANGRIENTA QUE FUE DICHA ÉPOCA, - MISMA QUE SEA POSIBLEMENTE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA SUMISIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PUEBLO CON RESPECTO A SU GOBERNANTE Y QUE A SU -- VEZ DIÓ COMO CONSECUENCIA FINAL EL GRAN ABISMO, NUESTRO MAYOR ----- OBSTÁCULO CONSTITUCIONAL, EL PATERNALISMO POLÍTICO.

POR CUANTO HACE A LA ÉPOCA NOVOHISPÁNICA, LOS ESTUDIOS PARA - SU EXPLICACIÓN SON INSUFICIENTES POR LO QUE, EN MUCHAS OCASIONES, - DEBE RECURRIRSE A TRABAJOS DE DERECHO INDIANO O BIEN A LOS QUE HAN REALIZADO LOS HISTORIADORES LOS CUALES PASAN POR ALTO MUCHAS VECES EL MARCO JURÍDICO.

NO OBSTANTE, PODEMOS Y DEBEMOS DEJAR ASENTADO QUE, A LO LARGO DE LOS TRESCIENTOS AÑOS DE LA DOMINACIÓN COLONIAL FUE UNA LA IDEA - PREDOMINANTE: TERMINAR CON EL YUGO REINANTE.

EL PROCESO QUE TRAJÓ POR CONSECUENCIA LA DECLARATORIA DE INDEPENDENCIA CULMINÓ EL 28 DE AGOSTO DE 1821 SIN EMBARGO, ESTE ACTO - SÓLO MARCÓ EL INICIO DE UNA LARGA CADENA DE LEVANTAMIENTOS, CUARTE-

LAZOS Y GOBIERNOS PROVISIONALES. LA NUEVA ENTIDAD SOBERANA, MÉXICO, QUEDÓ CONSTITUIDA COMO UN IMPERIO CON GOBIERNO MONÁRQUICO Y -- CONSTITUCIONAL.

EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 1821 A 1867 NOS MARCA CONSTANTES -- CAMBIOS EN LAS FORMAS DE GOBIERNO EXISTIENDO ASÍ, EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO, ANTECEDENTES QUE VAN DESDE LAS MONARQUÍAS -- CONSTITUCIONALES MODERADAS HASTA LA APARICIÓN DE LA DICTADURA, PASANDO ANTES DE LLEGAR A ESTA ÚLTIMA POR CAMBIOS CONSTANTES ENTRE -- REPÚBLICAS FEDERALES Y CENTRALISTAS.

POR LO QUE RESPECTA AL LAPSO QUE VA DE 1867-1910, QUE SE INICIA CON LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA Y FINALIZA CON EL INICIO DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO ARMADO, PODEMOS DECIR QUE SE TRATA -- MERAMENTE DE UN PERÍODO DE CONSOLIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PARA PASAR POSTERIORMENTE A UN AJUSTE QUE CULMINÓ CON EL INTERVENCIONISMO ESTATAL EN LA MAYOR PARTE DE LAS ACTIVIDADES NACIONALES.

1.1.2. EN LO PARTICULAR.

VERSANDO EL TEMA EN ESTUDIO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL -- JUICIO DE AMPARO POR REFORMAS A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, ES NECESARIO DEJAR ESTABLECIDO EL CRITERIO JURÍDICO QUE SE HA OBSERVADO RESPECTO DE LA RIGIDEZ O FLEXIBILIDAD DE QUE HAN SIDO OBJETO LAS -- REFORMAS A NUESTRAS CARTAS FUNDAMENTALES, PARA ASÍ PODER, MÁS ADELANTE, ESTABLECER EL ESPÍRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 A ESTE ---

RESPECTO.

NO SE PERSIGUE AGOTAR EL TEMA, HISTÓRICA O JURÍDICAMENTE, SI-
NO SIMPLEMENTE FIJAR LOS ANTECEDENTES Y BASES QUE DE ALGUNA FORMA
REPERCUTIERON EN EL TEXTO Y CONTENIDO DEL ACTUAL ARTÍCULO 135 CONS-
TITUCIONAL.

1.1.2.1. PRIMERA ETAPA HISTÓRICO-JURÍDICA: 1811-1814.

A MEDIADOS DEL AÑO DE 1811 DON IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, SUCESOR -
DE MIGUEL HIDALGO DENTRO DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, ELABORÓ UNA
ESPECIE DE CONSTITUCIÓN A LA QUE TITULÓ "ELEMENTOS CONSTITUCIONA--
LES" Y QUE POSTERIORMENTE ÉL MISMO CENSURARÍA, ESTE INTENTO QUEDÓ
EN UN MERO PROYECTO NO OBSTANTE SE VE, EN PRINCIPIO, UN LIGERO LI--
NEAMIENTO DE NUESTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESTUDIO; EN --
EFECTO, EL ARTÍCULO 18 DEL CAPÍTULO DESIGNADO COMO "PUNTOS DE ----
NUESTRA CONSTITUCIÓN" CONSIGNABA:

El establecimiento y derogación de las leyes, y cual--
quiera negocio que interese a la Nación, deberá propo-
nerse en las sesiones públicas por el protector nacio-
nal ante el Supremo Congreso en presencia de los repre-
sentantes que prestaron su ascenso o descenso; reser--
vándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de -
votos (1)

1 FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México (1808-1917):
4a. ed., Porrúa, México, 1971. p. 25.

EN EL AÑO DE 1812 LAS CORTES DE CÁDIZ - CÁMARA DE REPRESENTANTES APROBARON UNA CONSTITUCIÓN FRANCAMENTE LIBERAL, SURGIÓ CON LAS TENDENCIAS INDIVIDUALES DEL LIBERALISMO DE LA ÉPOCA, INFLUENCIADA POR LAS IDEAS LIBERALES DE FRANCIA. CON BASE EN ÉSTO, ECHABA POR TIERRA EL PODER ABSOLUTO DEL MONARCA, CONCEDIENDO LA SOBERANÍA AL PUEBLO.

CUANDO EN 1814 FERNANDO VII VUELVE A ESPAÑA, NULIFICA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL REESTABLECIENDO EL ABSOLUTISMO. SIN EMBARGO, EN 1820 UNA REBELIÓN LIBERAL OBLIGÓ AL REY A ACATAR LA CONSTITUCIÓN DE 1812, QUE FUE PROCLAMADA POR SEGUNDA VEZ EN MÉXICO.

VOLVIENDO AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PROPIO Y ORIGINARIO, VEMOS QUE AL ENCABEZAR JOSÉ MARÍA MORELOS EL MOVIMIENTO INSURGENTE CONVOCÓ A UN CONGRESO MISMO QUE QUEDÓ INSTAURADO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO EN EL AÑO DE 1813.

EL CITADO JEFE INSURGENTE PREPARÓ UN DOCUMENTO INTEGRADO POR VEINTITRES PUNTOS, TAMBIÉN LLAMADO SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, QUE FUE LEÍDO EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONGRESO; ES DE INTERÉS A NUESTRO ESTUDIO EL PUNTO CATORCE QUE ESTABLECÍA: "QUE PARA DICTAR UNA LEY SE DISCUTA EN EL CONGRESO, Y DECIDA A PLURALIDAD DE VOTOS" (2).

2 Ibid., p. 30

AUNQUE LA RAÍZ DE ESTE PUNTO SE ORIGINA EN EL PROYECTO DE --
RAYÓN PUEDE ANALIZARSE LA EXISTENCIA, AQUÍ, DE UNA MAYOR PRECISIÓN
JURÍDICA AL HABLAR YA DE LA DISCUSIÓN DE LA LEY A MÁS DE DAR SU --
EJERCICIO AL PODER LEGISLATIVO Y NO AL EJECUTIVO.

LOS CONSTANTES ENFRENTAMIENTOS DE LA ÉPOCA TRAJERON COMO CON
SECUENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN FUESE SANCIONADA TRECE MESES DESPUÉS
DE LA CONVOCATORIA DE INTEGRACIÓN DEL CONSTITUYENTE ÉSTO ES, A FI-
NALES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1814; SURGIÓ ASÍ LO QUE SE CO-
NOCIÓ CON EL NOMBRE DE DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE
LA AMÉRICA MEXICANA-CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN - MISMA QUE NO OBS-
TANTE NUNCA HABER TENIDO UNA VIGENCIA POSITIVA "FUE SUPERIOR JURÍ-
DICA Y POLÍTICAMENTE A LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1824, 1836 Y --
1843 EN LO REFERENTE A LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUA---
LES" (3).

EL ARTÍCULO 237, CONSTITUTIVO DEL CAPÍTULO XXI DEL CITADO DE
CRETO, PROHIBÍA EXPRESAMENTE LAS ALTERACIONES, ADICIONES O SUPRE--
SIONES A LOS ARTÍCULOS ESENCIALES QUE CONSTITUÍAN LA FORMA DE GO--
BIERNO (4).

3 OCTAVIO A. HERNANDEZ: La Lucha del Pueblo Mexicano por sus De-
rechos Constitucionales; en JUAN ZURITA LAGUNES et. alii: Los -
Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constitu--
ciones); 2a. ed., Porrúa, México 1978, t. 1. p. 80.

4 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 57.

AUNQUE A SIMPLE VISTA PERMITE MODIFICACIONES EN ASPECTOS DISTINTOS A LOS RELATIVOS A LA FORMA DE GOBIERNO NO ES ASÍ, YA QUE SE ÑALA A SU VEZ, QUE PARA ELLO DEBÍA PRIMERO LA REPRESENTACIÓN NACIONAL - ESPECIE DE CONGRESO - DICTAR Y SANCIONAR LA CONSTITUCIÓN PERMANENTE DE LA NACIÓN.

1.1.2.2. SEGUNDA ETAPA HISTÓRICA-JURÍDICA: 1820-1823.

DE FINALES DE 1815, ÉPOCA EN QUE MURIÓ MORELOS, HASTA EL AÑO DE 1820, SOBREVINO UN PERÍODO DE APARENTE DECAIMIENTO EN LA CAUSA INSURGENTE; ÚNICAMENTE EN EL LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIDO DE ----- ABRIL A NOVIEMBRE DE 1817, ÉPOCA QUE MARCA LA LLEGADA A MÉXICO DE FRANCISCO JAVIER MINA Y SU MUERTE, HUBO UN PEQUEÑO DESPUNTE INDEPENDIENTE.

COMO ANTERIORMENTE QUEDÓ SEÑALADO, A PRINCIPIOS DEL AÑO DE - 1820 SE PROCLAMÓ EL REESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, VOLVIENDO ESPAÑA AL SENDERO CONSTITUCIONAL.

PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE HECHO SE CONSTITUYÓ COMO EL SOSTÉN DEL TRIUNFO DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE YA QUE ESTE ACONTECIMIENTO OCASIONÓ UNA AGITACIÓN POLÍTICA POR MEDIO DE LA CUAL EL CLERO - BUSCABA NULIFICAR LA CONSTITUCIÓN QUE DESTRUÍA SUS PRIVILEGIOS Y - QUE ERAN, ENTRE OTROS: LA AMORTIZACIÓN ECLESIAÍSTICA, LA ABOLICIÓN DEL FUERO ECLESIAÍSTICO Y LA SUPRESIÓN DE ÓRDENES MONACALES.

ASÍ, EL ALTO CLERO LOGRÓ QUE EL VIRREY APODACA CONFIRIERA A ITURBIDE EL MANDO DE LAS TROPAS DEL SUR ENCARGADAS DE ANIQUILAR EL PODER DE GUERRERO EN ESTA REGIÓN.

LEJOS DE CONSEGUIR VICTORIAS, ITURBIDE TERMINÓ PACTANDO CON GUERRERO - PLAN DE IGUALA - Y POSTERIORMENTE CON EL NUEVO VIRREY - O'DONOJÚ - TRATADOS DE CÓRDOBA - CONSUMÁNDOSE ASÍ EN 1821, LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

DE ESTA LUCHA INDEPENDIENTE SURGEN DOS PARTIDOS POLÍTICOS, - EL LIBERAL Y EL CONSERVADOR - FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS - ASÍ, - LA ANTES VEDADA PARTICIPACIÓN DE LOS MEXICANOS EN LOS TEMAS SOCIALES EMPEZÓ A EXPRESARSE EN DIVERSAS FORMAS, V.GR. LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

HUBO QUIENES CREÍAN EN LA VENTAJA DE CONSERVAR UNA ESTRUCTURA MONÁRQUICA, PERO RECHAZADA QUE FUE ESA ALTERNATIVA POR EL PUEBLO, ORIENTARON SU LUCHA HACIA LA CENTRALIZACIÓN DEL PODER POLÍTICO (V.GR. ITURBIDE). OTROS, PROPAGARON LA IDEA REVOLUCIONARIA DEL FEDERALISMO (V.GR. GUERRERO).

CENTRALISTAS Y FEDERALISTAS MANTUVIERON SUS RESPECTIVAS POSICIONES EN FUNCIÓN DE SUS CREDOS POLÍTICOS O EN TORNOS A CAUDILLOS,

1.1.2.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

UNA VEZ QUE ITURBIDE ABDICÓ, EL CONGRESO CONSTITUYENTE, INSTALADO EN NOVIEMBRE DE 1823, QUEDÓ CONSTITUIDO EN SU MAYORÍA POR FEDERALISTAS. ELLO SE EXPLICA POR EL GRAN NÚMERO DE CACICAZGOS EXISTENTES EN ESE MOMENTO EN NUESTRO PAÍS, MISMOS QUE NO DESEABAN ESTAR SUPEDITADOS A NINGÚN GOBIERNO CENTRAL SINO TENER MANDO ENTRE LOS SUYOS Y, POR ELLO, ENVIARON DIPUTADOS A DEFENDER LA SOBERANÍA DE SUS ESTADOS, AFILIÁNDOSE AL PARTIDO LIBERAL.

LA CITADA CONSTITUCIÓN REGULÓ DE MANERA MUY AMBIGUA LO REFERENTE A LAS REFORMAS O ADICIONES QUE PUDIERAN PROPONERSE O PRACTICARSE A LA MISMA. EN EFECTO, RESTRINGÍA DICHA FACULTAD; EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE PODRÍA FRUCTIFICAR ÉSTO A PARTIR DEL AÑO DE 1830 Y ÉSTO CON UNA LIMITANTE QUE ESTABLECÍA QUE LAS REFORMAS O ADICIONES SE TOMARÍAN EN CONSIDERACIÓN POR EL CONGRESO EN EL SEGUNDO AÑO DE CADA BIENIO.

La Constitución del 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 ... llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación (5).

DICHA LEY FUNDAMENTAL NO TENÍA AUTORIDAD, LOS ESTADOS NO ---

5 Ibid., p. 154.

SENTÍAN LA COHESIÓN FEDERAL, Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS SE DISCU---
TÍAN EN LOS CUARTELES (6).

1.1.2.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

EN ESTA CONSTITUCIÓN, AMPLIA Y PORMENORIZADAMENTE, SE RECONO-
CEN Y CONSIGNAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA Y -
EL MODO DE HACERLOS EFECTIVOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, ESTA-
BLECIDO POR PRIMERA VEZ EN LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841 - DE
BIDO AL PENSAMIENTO DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN -, Y DESPUÉS EN EL
ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847 - A INICIATIVA DE MARIANO
OTERO - (7).

DURANTE LAS ETAPAS CONOCIDAS COMO EL SEGUNDO IMPERIO, LA RES-
TAURACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL PORFIRIATO, SE HIZO PATENTE LA NECE-
SIDAD DE ADECUAR Y AJUSTAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL PARA HACER POSI-
BLE LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE UN "ESTADO NACIONAL" (8).

6 Cfr. EMILIO RABASA: La Constitución y la Dictadura (Estudio so-
bre la Organización Política de México); 5a. ed., Porrúa, Méxi-
co, 1976. p. 9.

7 cfr. MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ: Constitución Política de la -
República Mexicana de 1857; en JORGE CARPIZO et. alii: Diccio-
nario Jurídico Mexicano; UNAM, Instituto de Investigaciones Ju-
rídicas, México, 1983, t. II. p. 271.

8 Ibid.

COMO CONSECUENCIA DE UN MOVIMIENTO POLÍTICO-SOCIAL SURGE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, 1917, QUE PERSIGUIÓ ROMPER EL CORTE LIBERAL-INDIVIDUALISTA DE LA ANTERIOR CONSTITUYÉNDOSE COMO LA PRIMERA CONSTITUCIÓN EN EL MUNDO EN ESTABLECER, A ESTE NIVEL, LAS GARANTÍAS SOCIALES Y, COMO UNO DE SUS PRINCIPIOS ESENCIALES Y MEDIO FUNDAMENTAL DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (9).

A PARTIR DE 1921, NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL HA SUFRIDO GRAN CANTIDAD DE REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES, LO QUE DEMUESTRA QUE A PESAR DE SU RIGIDEZ TEÓRICA, HA SIDO MUY FLEXIBLE EN LA PRÁCTICA. LAS REFORMAS HECHAS A NUESTRA CONSTITUCIÓN SE HAN DIRIGIDO TANTO AL FONDO COMO A LA FORMA DE LOS PRECEPTOS EN ELLA ASENTADOS,

LOS CONSTANTES CAMBIOS DE GOBIERNO, TANTO EN SENTIDO AMPLIO COMO ESTRICTO, ES DECIR, EN SUS FORMAS, EN LOS SISTEMAS E INSTITUCIONES, ASÍ COMO EN LAS PERSONAS DETENTADORAS DEL PODER, HIZO NECESARIO ENCONTRAR UN SISTEMA EFECTIVO DE PROTECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y POR LO MISMO, EN FORMA EXTENSIVA, DE LOS SERES RESGUARDECIDOS EN ELLA; DICHA BÚSQUEDA CULMINÓ CON LA APARICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, CON SU INTEGRACIÓN EN LA CARTA MAGNA DE LA NACIÓN.

9 Cfr. JORGE CARPIZO: La Constitución Mexicana de 1917; 4a. ed., UNAM, México, 1980, pp. 134-135.

1.2. DE LAS GARANTÍAS COMO DERECHOS.

1.2.1. PLANTEAMIENTO.

PODRÍASE ENTENDER POR GARANTÍAS, EL NOMBRE DE LOS DERECHOS - DEL HOMBRE, SEGÚN LA ESCUELA LIBERAL, O DE LOS DERECHOS NATURALES, SEGÚN LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA LO - QUE BUSCÓ FUE EXALTAR DE ESA MANERA LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

TÉCNICAMENTE, ME INCLINO POR DESIGNAR A LAS GARANTÍAS COMO - DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES O SUBJETIVOS, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS AL CONJUNTO DE FACULTADES O PRERROGATIVAS QUE CORRESPONDEN A - UNA PERSONA DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, CUANDO DICHS DERECHOS QUEDAN FUERA DEL ALCANCE DEL PODER PÚBLICO, MEDIANTE SU REALIZACIÓN EN NORMAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LAS LLAMADAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y SON AL MISMO TIEMPO SU OBJETO. UNA INSTITUCIÓN EN QUE SE DESCONOZCAN COMO BASE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SERÁ VICIOSA, AL - IGUAL QUE SI SE OLVIDA DE HACER EFECTIVOS Y SEGUROS ESOS DERECHOS_ (10).

10 Cfr. JOSE MARIA LOZANO: Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre; 3a. ed. facsimilar, Porrúa, México, 1980, pp. 118-119

CONFORME A LO ANTERIOR, SIENDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE LA --
 BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES, EL PODER PÚBLICO DEBE HACER SE
 GUROS Y EFECTIVOS ESOS DERECHOS; DEBE RESPETAR Y SOSTENER LAS GA--
 RANTÍAS; EVITAR QUE SEAN PRINCIPIOS TEÓRICOS O MANDAMIENTOS ÉTI---
 COS; IMPEDIR QUE SEAN VIOLADAS IMPUNEMENTE,

Las garantías se traducen jurídicamente en una rela---
ción de derecho existente entre el gobernado como per-
 sona física o moral y el Estado como entidad jurídica_
 y política con personalidad propia y sus autoridades,-
 cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio_
 del poder y en representación de la entidad estatal --
 (11).

PARA QUE EXISTA LA RELACIÓN DE DERECHO ANTES MENCIONADA, ES
 NECESARIO QUE ÉSTA SE DÉ DE SUPRA A SUBORDINACIÓN TODA VEZ QUE SE
 REQUIERE QUE LA ACTIVIDAD DE GOBIERNO SEA UNILATERAL, IMPERATIVA Y
 COERCITIVA.

RESTA ESTABLECER QUIENES PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO SUJE--
 TOS EN ESTA RELACIÓN DE DERECHO, PARA ELLOS ES MENESTER ATENDER --
 A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 1^a. En los Estados Unidos Mexicanos todo indi---
viduo gozará de las garantías que otorga esta Consti-

11 IGNACIO BURGOA: Las Garantías Individuales; 6a. ed., Porrúa,
 México, 1979, p. 156.

titución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que - - ella misma establece (12).

AL CONSIGNAR LAS GARANTÍAS UNA RELACIÓN JURÍDICA, NOS ENCONTRAMOS CON DOS TIPOS DE SUJETOS JURÍDICOS QUE FORMAN PARTE INTEGRADORA DE LA MENCIONADA RELACIÓN, EL UNO ACTIVO Y EL OTRO PASIVO.

POR SUJETO ACTIVO DE LA GARANTÍA DEBE ENTENDERSE A CUALQUIER PERSONA EN CUYA ESFERA OPERE O PUEDA LLEGAR A OPERAR UN ACTO DE AUTORIDAD; LA PERSONA FACULTADA PARA HACER VALER LAS GARANTÍAS.

EL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL AL REFERIRSE A LOS SUJETOS ACTIVOS LO HACE DESIGNÁNDOLOS CON EL NOMBRE DE INDIVIDUOS, Y AL MENCIONAR TODO INDIVIDUO, QUEDAN INTEGRADOS DENTRO DE DICHO RUBRO:

- A. TODA PERSONA FÍSICA SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA ESPECIE;
- B. LAS PERSONAS MORALES - JURÍDICO COLECTIVAS - TANTO DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, CUANDO ÉSTAS ÚLTIMAS ESTÉN INCLUIDAS EN RUBROS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;
- C. LAS PERSONAS DE DERECHO SOCIAL - COMO LOS SINDICATOS Y LAS COMUNIDADES AGRARIAS -; Y,

12 Artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1982. p. 7.

D. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - PEMEX, IMSS - CUANDO ACTÚEN COMO PARTICULARES Y NO COMO ENTES PÚBLICOS.

POR SUJETO PASIVO SE ENTIENDE, AQUEL QUE TIENE QUE RECONOCER LAS GARANTÍAS DEL SUJETO ACTIVO. SURGE CUANDO UNA AUTORIDAD (DE HECHO O DE DERECHO) ACTÚA CON IMPERIO, CUANDO SUS ACTOS SON COACTIVOS, IMPERATIVOS Y UNILATERALES.

DICHA OBLIGACIÓN DEL PODER PÚBLICO PUEDE CONSISTIR EN ACTIVIDADES DE HACER - GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA - O DE NO HACER, - SUPUESTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD DEBE ABSTENERSE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES - DE LIBERTAD, DE IGUALDAD, DE PROPIEDAD -.

TODA GARANTÍA IMPLICA UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE GOBERNANTE Y GOBERNADO QUE SE TRADUCE EN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA CONCEPTUALIZACIÓN, PODEMOS DECIR QUE ES EN EL DERECHO PRIVADO EN DONDE, JURÍDICAMENTE, SE ORIGINA - EL VOCABLO GARANTÍA AL QUE SE LE DA UNA CONNOTACIÓN MUY AMPLIA QUE VA DESDE UN AFIANZAMIENTO HASTA UNA DEFENSA O SALVAGUARDA (13).

EL DERECHO PÚBLICO DA UNA MAYOR UBICACIÓN JURÍDICA AL TÉRMI-

13 Cfr. IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 151

NO, RELACIONÁNDOLO DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON LA FIGURA DEL SUJETO ACTIVO QUE VIVE DENTRO DE UN ESTADO DE DERECHO.

EXISTEN DIVERSIDAD DE DEFINICIONES DOCTRINALES AL RESPECTO - DE LAS GARANTÍAS, OBEDECIENDO ÉSTO A QUE LOS AUTORES TOMAN LA IDEA EN UN SENTIDO AMPLIO SIN SITUARSE ESPECÍFICAMENTE EN LAS RELACIONES ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS (14).

NO OBSTANTE, DE LAS DIVERSAS DEFINICIONES PUEDEN SUSTRARSE ELEMENTOS AFINES COMO SON:

- A. UN CONJUNTO DE DECLARACIONES, MEDIOS Y RECURSOS;
- B. QUE SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL;
- C. QUE SE OTORGUEN EN BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS; Y,
- D. QUE PERMITAN EL DISFRUTE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LES RECONOCEN.

DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES SE DESPRENDE QUE PUEDE ENFOCARSE UN DOBLE ASPECTO DE LAS GARANTÍAS, A SABER:

- I.- UN ASPECTO SUSTANTIVO CONSISTENTE EN LOS DERECHOS PÚBLICOS - SUBJETIVOS PROTEGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN;
- II. UN ASPECTO ADJETIVO INTEGRADO POR EL CONJUNTO DE MEDIOS QUE EXISTEN EN LA MISMA CONSTITUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

14 Cfr. *ibid.*, p. 152.

PUEDE CONCLUIRSE QUE ES CARACTERÍSTICO DE TODA GARANTÍA EL QUE EXISTA UNA RELACIÓN JURÍDICA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN CON BASE EN DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y RESPETADOS POR EL ESTADO.

CABE ASENTAR QUE POR DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DEBE ENTENDERSE LA POTESTAD QUE TIENE EL SUJETO ACTIVO DE RECLAMAR AL ESTADO Y A SUS AUTORIDADES EL RESPETO A LAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. ES EL DERECHO QUE OBLIGA A LOS SUJETOS PASIVOS A RESPETAR LAS GARANTÍAS AÚN CONTRA LA VOLUNTAD ESTATAL EXPRESADA -- POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES. DE AHÍ QUE DEBE CONSIDERARSE AL DERECHO PÚBLICO OBJETIVO IDENTIFICADO CON EL TÉRMINO "NORMA JURÍDICA ABSTRACTA E IMPERSONAL" (15).

SIN EMBARGO, LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS SE ENCUENTRAN LIMITADOS POR LA NORMA JURÍDICA, POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN, A FIN DE EVITAR QUE EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS LESIONE LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS PARTICULARES O, EN SU CASO, EL INTERÉS SOCIAL.

COMO HEMOS VISTO, POR GARANTÍAS SE DEBE ENTENDER A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS O GARANTIZADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN. ASIMISMO, DEBE RECONOCERSE QUE DE AQUELLAS QUE CONTEMPLA EL DERECHO MEXICANO EL JUICIO DE AMPARO OCUPA UN PRIMERÍSIMO LUGAR POR SU EFICACIA.

15 Cfr. Ibid.

POR CUANTO HACE A LOS PODERES PÚBLICOS FRENTE A LAS GARANTÍAS, CONVIENE ASENTAR QUE EL PODER JUDICIAL ES, A CIENCIA CIERTA, EL ENTE PÚBLICO QUE MÁS ACATA LA LEY, POR REGLA GENERAL, Y POCAS VECES VIENE A VULNERAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

ES, SIN EMBARGO, EL QUE MÁS ACREMENTE ES CENSURADO, PORQUE SIENDO CONTINUA SU ACCIÓN, CONTINUAMENTE HIERE INTERESES INDIVIDUALES LO QUE PROVOCA QUE LOS AFECTADOS NO RECONOZCAN LA POSIBLE JUSTICIA CON QUE SE LES CONDENÓ.

EL PODER EJECUTIVO ES EL QUE MÁS FRECUENTEMENTE SE HACE REO POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. LA HISTORIA MUNDIAL - DEJA FIRMEMENTE CONPROBADO ESTO AL PRESENTARNOS LOS CUADROS SOMBRÍOS DE LAS MONARQUÍAS ABSOLUTAS Y LAS INNUMERABLES VÍCTIMAS DE LA ARBITRARIEDAD DE TANTO ABSOLUTISMO, AUTORIZADO POR LA LEY HUMANA.

EL PODER LEGISLATIVO MUY A MENUDO ACTÚA COMO CÓMPLICE DE LOS ATAQUES A LAS GARANTÍAS YA QUE, POCAS VECES DEJA DE SER OBSECUENTE A LAS IMPORTUNIDADES DEL EJECUTIVO,

EL INDIVIDUO ES CON FRECUENCIA VÍCTIMA DEL ABUSO DEL PODER PÚBLICO, PORQUE DESGRACIADAMENTE LEYES EXCEPCIONALES DE CIRCUNSTANCIAS VIENEN A PARALIZAR LA ACCIÓN TUTELAR DE LAS GARANTÍAS,

ASÍ, PUEDE PENSARSE QUE MUY A PESAR DE LA MULTITUD DE GARAN

TÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, FALTA AFIRMAR SU GOCE EFECTIVO.

PARA ELLO ES NECESARIO HACER COMPRENDER A NUESTROS LEGISLADORES QUE NO PUEDEN EJERCER MÁS FUNCIONES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERE LA CONSTITUCIÓN; HACER COMPRENDER AL PUEBLO QUE EL -- PODER LEGISLATIVO NO ES MÁS QUE UN DELEGADO SUYO, CON PODERES LIMITADOS POR LA LETRA DE LAS CONSTITUCIONES.

JURÍDICAMENTE EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO SISTEMATIZA, ORDENA NI JERARQUIZA RIGUROSAMENTE LAS GARANTÍAS EN ÉL CONSIGNADAS; -- POR ELLO, RESULTA PRÁCTICO SUSTENTAR COMO BASE LA CLASIFICACIÓN -- ESTABLECIDA EN LA DOCTRINA.

NUESTROS TRATADISTAS, GENERALMENTE, UTILIZAN UN SISTEMA DE AGRUPAMIENTO QUE COMPRENDE A LAS GARANTÍAS EN LOS SIGUIENTES APARTADOS:

- A) GARANTÍAS DE IGUALDAD,
- B) GARANTÍAS DE LIBERTAD,
- C) GARANTÍAS DE PROPIEDAD, Y
- D) GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

NO OBSTANTE CONTENER UN ORDEN VALORATIVO Y PRESTAR UNIDAD, -- NO ES TODAVÍA SUFICIENTE PARA LOGRAR UNA SECUENCIA JERARQUIZADA DE -- DERECHOS (16),

16 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO: Garantías y Amparo, 4a. ed., Porrúa México, 1983, p. 31.

LO IMPORTANTE ES, QUE DE UNA U OTRA FORMA, EL TEXTO CONSTITUCIONAL RECONOCE ESTOS DERECHOS LO QUE SIGNIFICA QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONSIDERA A LOS HOMBRES COMO INALTERABLES, COMO EL CIMIENTO SOBRE EL CUAL SE LEVANTAN LAS INSTITUCIONES.

1.2.2. CONSIDERACIONES.

... las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social (17).

PARTIENDO DE TODO LO ANTERIOR, ES NECESARIO CONSIDERAR A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO LA EXPRESIÓN CONCRETA DE LA LIBERTAD DE LOS HOMBRES, A ESTOS DERECHOS SE LES RECONOCE COMO LIBERTADES PÚBLICAS, Y ÉSTAS, DEBER DE SER AUTORIZADAS Y GARANTIZADAS.

POR ELLO, LA FORMULACIÓN Y RESPETO DE NORMAS VIGENTES DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES ES UNA TAREA INHERENTE AL PODER PÚBLICO, QUIEN CUMPLE ÉSTA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORDEN

17 ALFONSO NORIEGA: La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917; UNAM, México, 1967, p. 111.

JURÍDICO QUE PERMITE EL GOCE Y DISFRUTE DE ESAS LIBERTADES, A TRAVÉS DE LAS QUE EL PODER LOGRA EQUILIBRARSE CON LAS EXIGENCIAS Y -- CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE (18).

LA ESENCIA MISMA DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS EXIGE, PARA SU -- GOCE EFECTIVO, UN EJERCICIO PERMANENTE RESULTANDO ESPECIALMENTE NECESARIO, UNA ACCIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LIMITACIONES LEGALES QUE CONTROLLEN LAS ACCIONES DE LOS GOBERNANTES, Y QUE CREEN UN SISTEMA EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES (19).

DE ELLO RESULTA, COMO JUSTIFICACIÓN LÓGICA, LA APARICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LLAMADO TAMBIÉN JUICIO DE AMPARO.

SIN EMBARGO, ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DEL MEDIO DE DEFENSA -- ANTES CITADO ES INDISPENSABLE ACLARAR UNA SITUACIÓN: POR LO QUE -- HACE A NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, ES NECESARIO SEÑALAR QUE FUERA DEL CAPÍTULO RELATIVO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EXISTEN DISPOSICIONES QUE DEBERÍAN PERTENECER A ÉL, PORQUE CONTIENEN VERDADERAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; POR ELLO, MUCHAS VECES RESULTA DIFÍCIL CAPTAR EL ESPÍRITU Y MOTIVACIÓN DE ESTOS DERECHOS, POR CAREVERSE DE UN ENTRELACE LÓGICO QUE PONDRÍA DE MANIFIESTO LA LIBERTAD O EL VALOR PROTEGIDOS (20).

18 Crf. ALFONSO NORIEGA: Lecciones de Amparo; Porrúa, México, -- 1975, p. 10.

19 Ibid.

20 Cfr. J. V. CASTRO: op. cit., p. 30.

1.3. DEL JUICIO DE AMPARO.

Un régimen de Derecho positivo, que organice las libertades públicas, debe, entonces, lógicamente, contener también las garantías, así como las sanciones correspondientes, que sean absolutamente efectivas, para que éstas aseguren la vigencia auténtica de las libertades, tomando en consideración que, de no ser así, se permanecerá sólo en el dominio de la teoría y, de la literatura. Por tanto es necesario crear y activar estas garantías y, con ello, limitar las acciones de los gobernantes que, al ejercer el poder, pueden, tal y como decía el autor de El Espíritu de las Leyes, abusar de él (21).

COMO SE DESPRENDE DE LAS ANTERIORES JUSTIFICACIONES Y CONSIDERACIONES, EL JUICIO DE AMPARO SURGE DE MANERA IMPERIOSA COMO UN MEDIO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; POR ELLO, PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL PERSIGUE CONSERVAR LA CONSTITUCIÓN POR ENCIMA DE LOS ACTOS DE LOS GOBERNANTES Y/O DE LOS GOBERNADOS QUE CON SUS ACTUACIONES SE Oponen_ O INCUMPLEN LOS DERECHOS EN LA MISMA TUTELADOS.

1.3.1. ANTECEDENTES JURIDICOS NACIONALES.

Es CONVENIENTE CONOCER, AUNQUE SEA BREVEMENTE, LOS ORÍGENES DE LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR EL AMPARO MEXICANO; UN ESTUDIO DETA

21 ALFONSO NORIEGA: Lecciones de ...; op. cit., p. 10.

LLADO DE ESTE INCISO SUPONDRÍA IR MÁS ALLÁ DE LOS FINES PERSEGUI--
DOS. POR ELLO, ME LIMITARÉ A BUSCAR SENTAR LOS ELEMENTOS NECESA--
RIOS AL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO.

ES CON MANUEL CRESCENCIO REJÓN CUANDO SURGE CLARAMENTE UN --
MEDIO CONTROLADOR DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ; EN EFECTO, EL --
PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 FUE EL PRIMERO EN CON--
SIGNAR AL AMPARO CASI COMO HOY LO CONOCEMOS.

ME ATREVO A AFIRMAR QUE SI ANTERIORMENTE A ESTE PROYECTO NO
SE HABÍA LOGRADO ESTABLECER UN MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL ES
PORQUE EXISTE UNA JUSTIFICACIÓN: DESDE QUE FUE CONSUMADA LA INDE--
PENDENCIA DE NUESTRO PAÍS NUESTROS LEGISLADORES, SI ASÍ SE LES PUE
DE LLAMAR, TENÍAN UNA PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL, CONSAGRAR EN LAS --
CARTAS RECTORAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS DEL HOMBRE; CON CIERTA --
RAZÓN, NO PUEDE UNO PREOCUPARSE DE CONSERVAR LO QUE NO EXISTE.

POR ELLO, CONSTITUCIONES COMO LA DE APATZINGÁN, CONSAGRAN --
DERECHOS DEL HOMBRE SIN ESTABLECER MEDIO JURÍDICO ALGUNO DE HACER
LOS RESPETAR.

PARA 1824, SE SUFRE UN RETROCESO TODA VEZ QUE, POR BUSCAR_
ORGANIZAR POLÍTICAMENTE AL PAÍS, LA CONSTITUCIÓN DEL CITADO AÑO --
SOLAMENTE EN ALGUNOS PRECEPTOS TUTELA LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y,
POR ENDE, CUALQUIER MEDIO DE CONTROL QUE HUBIESE SIDO CONSIGNADO,--
RESULTARÍA SUMAMENTE DISCUTIBLE.

CON LA CONSTITUCIÓN DE 1836 SURGE EL SUPREMO PODER CONSERVADOR --- QUE, AÚN SIENDO SU PRIMORDIAL FUNCIÓN VELAR POR LA CONSERVACIÓN -- DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO DIFIERE AL DE LOS PODERES JUDICIALES DE LA ÉPOCA (22),

EL CONTROL CONSTITUCIONAL, EJERCIDO POR EL PODER ANTES REFERIDO, ERA DE CARÁCTER MERAMENTE POLÍTICO Y, CARECÍA DE LAS VIRTUDES CONSIGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO (23),

LOS LINEAMIENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO FUERON ESTABLECIDOS, COMO YA DIJIMOS, EN EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN, MISMOS QUE SON, A SABER:

1. A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA; Y,
2. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS,

SIN EMBARGO, ES MENESTER SEÑALAR UNA DIFERENCIA CON EL ACTUAL PROCEDIMIENTO: EL JUICIO DE AMPARO, EN EL CITADO PROYECTO, ERA PROCEDENTE CONTRA CUALQUIER VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO --- CONSTITUCIONAL QUE SE TRADUJERA EN UN AGRAVIO PERSONAL,

LA CONSTITUCIÓN DEL 57 CONSIGNA A LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO TAL Y COMO LO HACE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE; POR ELLO, Y POR -

22 Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; 20a. ed., Porrúa, - México, 1983, p. 111.

23 Ibid.

SER EL ESTUDIO, QUE A CONTINUACIÓN DESARROLLAREMOS, EL DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE, DOY POR TERMINADO EL PRESENTE PUNTO, MISMO QUE EN POSTERIORES CUARTILLAS QUEDARÁ COMPLEMENTADO.

1.3.2. SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

1.3.2.1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 103, EN SU FRACCIÓN I, DE LA --- CONSTITUCIÓN VIGENTE, EL AMPARO ES PROCEDENTE CUANDO EXISTEN VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN OTORGA A LOS INDIVIDUOS FRENTE A LAS AUTORIDADES (24).

ES CONVENIENTE ASENTAR QUE, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EXISTEN DIVERSOS SISTEMAS: SOCIAL, POLÍTICO, JURÍDICO, --- LA CONSERVACIÓN POR SISTEMA SOCIAL, RESULTA UN MÉTODO UTÓPICO QUE SE DARÍA EN EL CASO DE QUE TODA LA POBLACIÓN HUBIESE INTERVENIDO EN LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN; ESTO ES, EN VIRTUD DE QUE ATIENDE A ASPECTOS DE RELIGIÓN, COSTUMBRES, CULTURA, IDIOSINCRACIA, --- ETC.

POR CUANTO HACE AL SISTEMA POLÍTICO PODEMOS ASENTAR QUE, CONSIDERANDO DENTRO DE LAS ESTRUCTURAS DEL PODER DE UN ESTADO LA EXISTENCIA DE PESOS Y CONTRAPESOS ÉSTOS CONSTITUIRÍAN EL CITADO SISTE---

MA; UNA DERIVACIÓN DE ÉSTO LO CONSTITUYE LA SEPARACIÓN DE PODERES. NO OBSTANTE, DE HECHO, ESTE SISTEMA EN LA REALIDAD RESULTA UTÓPICO TAMBIÉN, EN BASE A LA SUPREMACÍA PRÁCTICA QUE EJERCE EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS OTROS DOS PODERES.

EN DIVERSOS PAÍSES HAN SIDO INSTITUIDOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN MISMOS QUE, SIN EMBARGO, NO HAN SIDO EN ESENCIA JURÍDICOS SINO POLÍTICOS; UN EJEMPLO DE ÉSTO SERÍA LA INSTAURACIÓN EN MÉXICO, BAJO EL GOBIERNO CENTRAL DE 1836, DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR COMO UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO.

EL SISTEMA JURÍDICO ES EL MÁS IMPORTANTE EN NUESTRO MEDIO. DENTRO DE ESTE SISTEMA QUEDA ENMARCADO EL JUICIO DE AMPARO. INCLUYE ADEMÁS, ENTRE OTROS:

- A) EL JUICIO POLÍTICO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL;
- B) LA EXISTENCIA DE LITIGIOS DE SOBERANÍA ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS O CUANDO LA FEDERACIÓN SEA PARTE O BIEN, CUANDO LOS PODERES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA TIENEN CONFLICTOS ENTRE SÍ; SU NORMACIÓN QUEDA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL;
- C) LA FACULTAD DE QUE GOZA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA INVESTIGAR LA CONDUCTA DE ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL -- (V. GR. LA ACTUACIÓN DE UN JUEZ); SIN EMBARGO, NO PUEDE TOMAR RESOLUCIÓN EN SU CONTRA SI LO ENCUENTRA CULPABLE, DEBIENDO REMITIR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS

ARTÍCULOS 60 Y 97 CONSTITUCIONALES; Y,

D) EL JUICIO DE AMPARO, AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

AHORA BIEN, ANTES DE CONTINUAR CON LOS ASPECTOS REFERENTES AL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CONVIENE DEJAR ASENTADO QUE AL AMPARO SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO UN PROCESO, COMO UN JUICIO Y COMO UN RECURSO. EN EFECTO, SI CONSIDERAMOS AL PROCESO COMO UN CONJUNTO DE ACTOS O ACTIVIDADES JURÍDICAS VINCULADOS O ENTRELAZADOS POR UN FIN DETERMINADO; AL JUICIO COMO LA CONTROVERSIA QUE SE SIGUE ANTE LOS TRIBUNALES A EFECTO DE QUE ÉSTOS DECIDAN AL TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN QUE MATERIALMENTE ES UNA SENTENCIA; Y AL RECURSO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LA LEY LE CONCEDE A LOS PARTICULARES Y EN OCASIONES A TERCEROS PARA QUE SE MODIFIQUEN O CONFIRMEN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, PODEMOS ACEPTAR AL AMPARO EN ESE TRIPLE ASPECTO.

ES NECESARIO VINCULAR, CUALQUIER MEDIO JURÍDICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN TODA VEZ QUE, LA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR ÉL CONSAGRADA, DEBE ENTENDERSE EN RELACIÓN CON TODAS SUS DISPOSICIONES Y NO ÚNICAMENTE CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL CITADO ARTÍCULO 103. SÓLAMENTE EN ESTE SUPUESTO PODEMOS ENTENDER AL CONTROL CONSTITUCIONAL COMO UN VERDADERO MEDIO CONTROLADOR.

... conforme a los artículos 103 y 107, el amparo - persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, - importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a).- cuando por leyes o actos de -- cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b).- cuando por leyes o actos - autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III).- Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, -- 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema actual) (25).

A RESERVA DE AMPLIAR MÁS EN CUARTILLAS POSTERIORES, RESULTA CONTRARIO A LA ESENCIA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO, LO ANTERIORMENTE ASENTADO.

SEGÚN VIMOS, EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL LIMITA LA ESFERA PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PERO ¿NO DEBÍA DE PROTEGERSE ÍNTEGRAMENTE A LA CONSTITUCIÓN? ME INCLINO A SOSTENER QUE LA ESENCIA DEBE DE SER ÉSTA,

25 IGNACIO BURGOA: El Juicio ...; op. cit., p. 147.

EN ESTE SENTIDO ME ADHIERO A LAS OPINIONES ESBOZADAS POR EL ILUSTRE IGNACIO L. VALLARTA QUIEN, COMO A CONTINUACIÓN PODREMOS -- ANALIZAR, SE INCLINÓ POR CONSIDERAR PROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIONES A PRECEPTOS QUE NO ESTUVIESEN INCLUIDOS EN LA PARTE DOGMÁTICA DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, PERO QUE DE ALGUNA MANERA SE RELACIONARAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES - EN SU SENTIDO ESTRICTO.

En efecto, decía Vallarta: Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de -- acudir a textos diversos de los que las consignan, - para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre - los artículos que las declaran y otros que, aunque - de ellas no hablan, las presuponen, las explican, -- las complementan; supuesta la innegable correlación_ que existe entre ellas, no pueden tomarse aislados - sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, - sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación ... (26).

ESTE PUNTO SERÁ TRATADO EN DETALLE EN EL CAPÍTULO III DEL - PRESENTE ESTUDIO; POR AHORA, Y CON OBJETO DE DEJAR ASENTADAS LAS - BASES NECESARIAS PARA SU ESCLARECIMIENTO Y RESOLUCIÓN, CONTINUARÉ_ ESTABLECIENDO LOS SUPUESTOS NECESARIOS QUE NOS CONLLEVEN AL DESAHO_ GO DEL CITADO ASPECTO.

26 IGNACIO L. VALLARTA: Votos; Tomo III; citado por IGNACIO --- BURGOA: El Juicio ...; op. cit., p. 253.

1,3,2,2. EL CONTROL DE LEGALIDAD.

POR ÉSTE DEBEMOS ENTENDER QUE EL JUICIO DE AMPARO NO SE VERÁ LIMITADO A TUTELAR Y PROTEGER A LA CONSTITUCIÓN; VA MÁS ALLÁ -- RESGUARDANDO A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA O SECUNDARIA. CONTRARIO A LO QUE PODRÍA PENSARSE, ESTO NO SIGNIFICA QUE EL MULTICITADO JUICIO HAYA PERDIDO SU ESENCIA SINO POR EL CONTRARIO, LO QUE PRETENDE ES PROTEGER LOS ACTOS TUTELADOS TANTO DIRECTA COMO INDIRECTAMENTE, POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Así, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ES EXTENSIVO A TODA LA LEGISLACIÓN. CON ELLO QUIERO DECIR QUE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE ESTE PRINCIPIO LO ES TAMBIÉN DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN, NO IMPORTANDO LA LEY QUE HAYA SIDO VIOLADA,

EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL NORMA ESPECÍFICAMENTE A DICHO PRINCIPIO.

EL CITADO PRECEPTO HA CONTRIBUIDO PARA QUE SE CONSIDERE AL JUICIO DE AMPARO AL MISMO TIEMPO QUE COMO UN MEDIO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, COMO UN INSTRUMENTO ARRAIGADO PARA LA DEFENSA Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD. EN ESTRECHA VINCULACIÓN ENCONTRAMOS LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN QUE IMPONEN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL RESPETO A LA LEGALI-

DAD ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR.

EL CONTROL EN CUESTIÓN ORIGINÓ QUE RESULTARAN INÚTILES LOS RECURSOS DE SÚPLICA Y CASACIÓN (27).

1.3.2.3. CONTROL POR ORGANISMO POLITICO.

ESTE TIPO DE CONTROL, COMO YA LO HEMOS REPETIDO EN VARIAS OCASIONES, NO ES DE TIPO CONTENCIOSO SINO MÁS BIEN DE TIPO ADMINISTRATIVO. EN ESTE SUPUESTO ERA LA MISMA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDÍA SOLICITAR SE CONSIDERARA INCONSTITUCIONAL UN ACTO O LEY; -- REPETIMOS, RESULTA UTÓPICO EL MISMO,

COMO SEÑALA EL MAESTRO FIX ZAMUDIO, ES UN SISTEMA AL QUE -- PODEMOS CALIFICAR DE EUROPEO, YA QUE ES EN LOS REGÍMENES DADOS EN DICHO CONTINENTE EN DONDE SE HA MOSTRADO, CON MAYOR FRECUENCIA, -- EL QUE LA TUTELA DE LAS NORMAS DE LA LEY SUPREMA SE ENCOMIENDAN A UN ORGANISMO POLÍTICO (28),

27 El recurso de súplica provocaba una tercera instancia, ventilada ante la Corte, buscando confirmar, revocar o modificar -- las sentencias dictadas en segunda instancia (civiles y penales) en lo referente a aplicación o cumplimiento de leyes federales; por su parte, el de casación, buscaba anular las sentencias dictadas en segunda instancia (civiles y mercantiles)

28 Cfr. HECTOR FIX ZAMUDIO: 25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1968. p. 17.

EL DOCTOR I. BURGOA SEÑALA, EN CUATRO PUNTOS, LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA POLÍTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

1. La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;
4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos (29).

COMPLETAMENTE OPUESTO A ESTE SISTEMA DE CONTROL, APARECE -- EL EJERCIDO POR ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA INOPERANCIA PRÁCTICA -- DEL CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO DIO ORIGEN A ESTE OTRO TIPO DE CONTROL, MISMO QUE RESULTA EL MARCO DE APLICACIÓN PARA EL JUICIO DE AMPARO,

1,3,2,4. CONTROL POR ORGANO JURISDICCIONAL,

COMO SU NOMBRE NOS LO INDICA, ESTE SISTEMA SE CARACTERIZA - POR RECAER EN JUECES LA FUNCIÓN CONTROLADORA; ES AHORA UN ÓRGANO_ JUDICIAL QUIEN SE ENCARGA DE IMPARTIR LA PROTECCIÓN, Y ES AQUÍ --- CUANDO CORRESPONDE A LOS GOBERNADOS AGRAVIADOS IMPUGNAR LOS ACTOS_ O LAS LEYES QUE LES RESULTEN VIOLATORIAS DE SUS GARANTÍAS CONSTITU_ CIONALES,

DENTRO DE ESTE SISTEMA DE CONTROL, Y CONFORME A LA LEY, LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL DEJAN DE SER ERGA --- OMNES SURTIENDO ÚNICAMENTE EFECTO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL SUJETO AGRAVIADO Y QUEJOSO,

ESTE MEDIO O SISTEMA DE CONTROL PUEDE EJERCITARSE AL TRAVÉS DE DOS VÍAS:

1. DE ACCIÓN; Y,
2. DE EXCEPCIÓN,

ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN CONTROL POR VÍA DE ACCIÓN CUAN DO EL AFECTADO RECURRE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CON EL FIN DE ACTIVAR SU ACTUACIÓN; CON ELLO, EL SISTEMA DE CONTROL ADOPTA LA FORMA DE UN PROCEDIMIENTO GENERADO POR LA CONDUCTA ACTIVA DEL SUJE TO AGRAVIADO Y DESDE ESE INSTANTE QUEJOSO,

POR EL CONTRARIO, HABLAREMOS DE LA VÍA DE EXCEPCIÓN O DE -- CONTROL DIFUSO, CUANDO LA IMPUGNACIÓN OPERA A TÍTULO DE DEFENSA; - ES DECIR, EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA SOLICITANDO A LA AUTORIDAD --

JUDICIAL NO SE LE APLIQUE UNA LEY POR CONSIDERÁRSELE INCONSTITUCIONAL. ES NECESARIO ASENTAR QUE, EN ESTE SUPUESTO, EL JUEZ NO DECIDE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY - SINO ÚNICAMENTE SOBRE SU APLICACIÓN; CONSISTE EN ESTUDIAR COMPARATIVAMENTE LA LEY EN ESE ACTO IMPUGNADA CON LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

CREO SUSTENTABLE AFIRMAR QUE EN BASE A QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL MULTICITADO JUICIO DE AMPARO ES QUE SIEMPRE DEBE DE SER PROMOVIDO A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y, ENTENDIENDO POR ESTO A LA PERSONA CUYA ESFERA JURÍDICA FUE VULNERADA, POR ELLO UN MEDIO PURO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SERÁ PROMOVIDO - POR VÍA DE ACCIÓN;

1,3,3. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL JUICIO DE GARANTIAS.

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación (30).

30 ALFONSO NORIEGA: Lecciones de ...; op. cit., p. 56.

LAS CARACTERÍSTICAS QUE REUNE EL CITADO MEDIO DE DEFENSA --
SON:

- A) EN VIRTUD DE DOS CAUSAS, SIEMPRE SE TRATA DE UN PROCESO ---
CONSTITUCIONAL:
 - A.1) ESTÁ REGLAMENTADO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN (ARTS. 103 Y --
107);
 - A.2) LA FUNCIÓN PRINCIPAL DEL AMPARO ES ESTABLECER EL CONTROL DE
LA CONSTITUCIÓN.
- B) SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL: SE PRESUPONE LA EXIS-
TENCIA DE UN LITIGIO Y, POR LO MISMO, DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE_
QUE RESUELVA MATERIALMENTE LA LITIS MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINI-
TIVA.
- C) ES UN PROCESO INDIVIDUALIZADO, LO QUE SE DESPRENDE DE SU --
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.
- D) POR REGLA GENERAL ES UN PROCESO FEDERAL, PERO ADMITE EXCEP-
CIONES (V.GR. COMPETENCIA CONCURRENTES);
- E) AL ESTAR PREVISTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO --
QUEDA JUSTIFICADO SU CARÁCTER DE JUICIO DE INTERÉS PÚBLICO.
- F) SIEMPRE EXISTIRÁN AUTORIDADES DEMANDADAS; A ÉSTAS SE LES --
CALIFICA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.
- G) PARA QUE PROCEDA TIENEN QUE HABERSE AGOTADO TODOS LOS ME---
DIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

UNA VEZ VISTOS LOS ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO, ES NECESA
RIO ASENTAR SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, MISMOS QUE DOCTRINALMEN-

TE HAN SIDO SEPARADOS EN TRES RUBROS DISTINTOS:

- A) PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN,
- B) PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO, Y
- C) PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS,

POR CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN, ESTOS SE DIVIDEN EN:

- A) INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE,
- B) EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, Y
- C) DEFINITIVIDAD DEL AMPARO,

EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN, EN LO RELATIVO AL RUBRO A INSTANCIA DE PARTE, SIGNIFICA QUE ÚNICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA HACER -- VALER EL JUICIO DE GARANTÍAS EL AGRAVIADO, GENERANDO LA ACTIVIDAD - JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN; EN CUANTO A ÉSTO, CONVIENE ASEN-- TAR QUE AUNQUE EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL FACULTE EL EJERCICIO_ POR VÍA DE EXCEPCIÓN, EN LA PRÁCTICA NO SE DA, RESULTANDO INTERESAN_ TE LA CONTRADICCIÓN PLANTEADA CON EL ARTÍCULO 107 TAMBIÉN CONSTITU- CIONAL, QUE NO CONSIDERA PROCEDENTE ESTA ÚLTIMA VÍA,

AL HACER ALUSIÓN A UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, SIGNIFICA_ LA EXISTENCIA DE UN DAÑO Y UN PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL - QUEJOSO, ENTENDIENDO AL DAÑO COMO LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS - INDIVIDUALES, MIENTRAS QUE EL PERJUICIO ES EL EVITAR QUE EL QUEJOSO SIGA EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.

DOS ELEMENTOS CONFIGURAN AL AGRAVIO, A SABER:

- A) MATERIAL: ES EL DAÑO OBJETIVO, EL DAÑO MISMO AL QUEJOSO;
- B) JURÍDICO: LA VIOLACIÓN HECHA A LAS GARANTÍAS.

SE CONSIDERA QUE EL AGRAVIO DEBE DE SER PERSONAL TODA VEZ - QUE, SÓLO PUEDE PROMOVER EL AMPARO EL SUJETO AGRAVIADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD; ESTO IMPLICA QUE NO CABE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, ES DECIR, NADIE PUEDE PROMOVER OFICIOSAMENTE UN AMPARO POR OTRO. AL HACER REFERENCIA A UN AGRAVIO DIRECTO SE ESTABLECE EL REQUISITO JURÍDICO DE LA EXISTENCIA DE UNA VULNERACIÓN CONCRETA A LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD IMPLICA QUE SÓLO PUEDE PROCEDER EL AMPARO CUANDO SE HAN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS; SIN EMBARGO, ESTE PRINCIPIO ACEPTA ALGUNAS EXCEPCIONES:

- A) CUANDO LA LEY QUE ESTABLEZCA LOS RECURSOS, JUICIO O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES EXIJA -PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO-, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PROPIA LEY DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRETAR DICHA SUSPENSIÓN.
- B) CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, O REGLAMENTO
- C) CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES DIRECTAS, POR EJEMPLO: (CONTRA CUALQUIERA DE LAS VIOLACIONES AL 22 CONSTITUCIONAL, RECORDANDO QUE EL CITADO PRECEPTO PROHIBE LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES Y, EN GENERAL, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE;
- D) CUANDO SE AFECTEN INTERESES DE TERCEROS AJENOS AL JUICIO; Y,
- E) CUANDO SE TRATE DE UN AMPARO CONTRA LEYES.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO SE SUBDIVIDEN EN:

- A) PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO,
- B) IMPULSO OFICIAL, Y
- C) LIMITACIÓN DE PRUEBAS Y RECURSOS.

LA PROSECUCIÓN JUDICIAL IMPLICA QUE EL JUICIO DE AMPARO VA A TENER UN TRATAMIENTO ESPECIAL, DIFERENTE A CUALQUIER OTRO JUICIO,

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE ÉL, SIN EMBARGO, NO ESTABLECE EN QUE FORMA. NO OBSTANTE, EL ARTÍCULO 107 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SEÑALA O HACE UNA REMISIÓN A UNA LEY ESPECIAL PARA QUE CONOZCA DEL CITADO JUICIO; ELLO HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA EL QUE EXISTA UNA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN (LEY DE AMPARO), SIENDO SUPLETORIA DE ÉSTA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

EL AMPARO ES EL JUICIO MÁS IMPORTANTE Y DE MAYOR INTERÉS PÚBLICO; POR ELLO, SE LE DOTA DE UN IMPULSO OFICIAL PARA SU CONTINUIDAD.

EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LOS JUECES DE DISTRITO CUIDARÁN DE QUE LOS JUICIOS DE AMPARO NO QUEDEN PARALIZADOS, CORRESPONDIENDO AL MINISTERIO PÚBLICO CUIDAR EL EXAC-

TO CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN,

SIN EMBARGO, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY EN REFERENCIA, SE CONSTITUYE COMO UNA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, TODA VEZ QUE CONSIGNA LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD (31) POR NO EXISTIR UN ACTO PROCESAL EN 300 DÍAS O, SI EN ESTE LAPSO, EL QUEJOSO NO HA PROMOVIDO SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL (CUANDO EL QUEJOSO SEA EL PATRÓN).

EN BASE A QUE SE PRETENDE QUE SEA UN JUICIO RÁPIDO O SUMARIO, DEBEN DE EXISTIR POCOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RECURSOS PARA ASÍ AGILIZARLO. POR ELLO, SÓLO SE ADMITEN 3 RECURSOS, REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN,

POR ÚLTIMO, LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA SON:

- A) RELATIVIDAD,
- B) NATURALEZA DECLARATIVA
- C) CONGRUENCIA, Y
- D) APRECIACIÓN DE LOS HECHOS COMO HAN SIDO PROBADOS ANTE LA RESPONSABLE,

31 Sanción por inactividad de las partes en un procedimiento y establecida por ley; pérdida de derechos adjetivos o procesales.

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO, ES LO QUE SE CONOCE COMO "FÓRMULA ÓTERO", Y CONSISTE EN -- QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA SÓLO BENEFICIARÁ A QUIEN INTERPONGA EL AMPARO, SIN QUE PUEDA HACERSE DECLARATORIA GENERAL DE LA LEY O --- ACTO QUE SE RECLAMAN.

MUCHOS AUTORES AFIRMAN QUE SI NO EXISTIERA ESTE PRINCIPIO,-- EL PODER JUDICIAL ESTARÍA UBICADO SOBRE LOS OTROS DOS PODERES; SIN EMBARGO, SÓLO HARÍA QUE SE LEGISLARA CON APEGO A LA CONSTITUCIÓN,-- LO QUE EN MUCHAS OCASIONES DE HECHO NO SUCEDE.

LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS IMPLICA QUE DEBEN CONCRETARSE A ESTUDIAR SI UN ACTO DE AUTORIDAD O UNA LEY ES -- VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; NO SE TRATA DE SENTEN--- CIAS CONSTITUTIVAS SINO CONDENATORIAS.

ÁLGUNDS AUTORES SOSTIENEN, CORRECTAMENTE A MI PARECER, QUE ESTAS SENTENCIAS SON RESTITUTIVAS, TODA VEZ QUE, AL CONCEDERSE EL AMPARO AL QUEJOSO, SE LE RESTITUYE EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS,

LAS SENTENCIAS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS ES DECIR, - SOLAMENTE A LO CONTROVERTIDO, NO PUEDE, NI DEBE, ENTRAR AL ESTU-- DIO DE CUESTIONES AJENAS A LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONA LIDAD DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO HAYA SIDO PROBADO,

ESTE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ADMITE EXCEPCIONES, ASÍ, LA

SUPLENCIA DE LA QUEJA ES UN ACTO JURISDICCIONAL QUE SE DA DENTRO - DEL PROCESO DE AMPARO CUYO CARÁCTER ES EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA Y ANTIFORMALISTA, Y QUE TIENE POR OBJETO, INTEGRAR DENTRO DE LA LITIS LAS OMISIONES COMETIDAS POR EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PARA SER RESUELTAS EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. LA SUPLENCIA SIEMPRE SERÁ EN FAVOR DEL QUEJOSO Y CORRERÁ A CARGO DEL -- JUZGADOR.

HAY QUE DISTINGUIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LA SUPLENCIA DEL ERROR, QUE CONSISTE EN HABER MENCIONADO EQUIVOCADAMENTE ALGÚN PRECEPTO DE LEY ORDINARIA; ESTA SUPLENCIA SIEMPRE SE DA,

ES INTERESANTE SEÑALAR, PARA LOS FINES DEL PRESENTE ESTUDIO, QUE ESTA PUEDE LLEVARSE A CABO POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO EN EL CASO DE AMPARO DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (TAMBIÉN EXISTEN CASOS DE PROCEDENCIA EN MATERIA PENAL, AGRARIA Y DEL TRABAJO).

1.3.4. LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES.

HISTÓRICAMENTE, LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO HAN IDO - EVOLUCIONANDO. CUANDO SE INICIÓ, ERA UN JUICIO DE UNA SOLA PARTE, EL QUEJOSO; CONFORME FUE AVANZANDO, SE INCLUYÓ A LA AUTORIDAD, PRIMERAMENTE, Y AL MINISTERIO PÚBLICO, POSTERIORMENTE.

LAS PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO SON LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE PUEDEN INTERPONER POR SÍ O POR SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES EL AMPARO; ESTÁN FACULTADOS PARA ELLO POR LEY,

TAMBIÉN SON PARTES, LAS AUTORIDADES QUE TIENEN QUE JUSTIFICAR O CONFESAR LOS ACTOS RECLAMADOS; TAMBIÉN SON CONSIDERADOS COMO PARTES, LAS PERSONAS QUE COMPARECEN A PEDIR QUE UN ACTO DE AUTORIDAD SEA CONSIDERADO CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL,

EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALA COMO PARTES A LAS SIGUIENTES:

- A) EL QUEJOSO,
- B) LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES,
- C) EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- D) EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS,

QUEJOSO ES LA PERSONA QUE INTERPONE EL RECURSO, MIENTRAS -- QUE EL AGRAVIADO ES AQUEL A QUIEN AFECTA EL ACTO DE AUTORIDAD; POR LO TANTO, CUANDO EL AGRAVIADO INTERPONE EL AMPARO, SE CONVIERTE EN QUEJOSO.

SE CONSIDERA COMO QUEJOSO A AQUELLA PERSONA JURÍDICA A ---- QUIEN PRESUNTAMENTE LE HAN SIDO VIOLADAS SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

- A) CUANDO SE CONCULCAN LAS GARANTÍAS DE UN MENOR DE 14 AÑOS, - ÉSTE PUEDE INTERPONER UN AMPARO POR SÍ MISMO, SI SU REPRESENTANTE_

LEGAL ESTÁ AUSENTE; EN ESTE SUPUESTO, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UN REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLIRÁ LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA;

B) CUANDO INTERPONE UN AMPARO UN MAYOR DE 14 AÑOS PERO MENOR DE EDAD, EL MENOR PUEDE DESIGNAR SU REPRESENTANTE LEGAL, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE EJERCICIO CIVIL.

C) LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS PUEDEN INTERPONER AMPAROS POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES; LAS OFICIALES, POR MEDIO DE LOS REPRESENTANTES QUE LA LEY QUE LOS CREÓ LES HAYA DESIGNADO; Y,

D) EN MATERIA AGRARIA, EXISTEN DOS POSIBILIDADES PARA QUE SE INTERPONGA: PUEDE HACERLO EL COMISARIO EJIDAL, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD AFECTE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NÚCLEO EJIDAL; PERO, SI NO INTERPONE EL AMPARO DENTRO DE SU TÉRMINO LEGAL (15 DÍAS), NO SE ENTIENDE CONSENTIDO EL ACTO Y CUALQUIER EJIDATARIO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INTERPONERLO.

POR AUTORIDAD DEBE ENTENDERSE A CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL DE HECHO O DE DERECHO, QUE ESTÉ INVESTIDO POR LA LEY PARA CREAR, MODIFICAR, EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS GENERALES O CONCRETAS DE MANERA IMPERATIVA (32).

Jurisprudencialmente no procede la acción de amparo contra actos de Ministerios Públicos-a pesar de nuestro criterio en contra de tal determinación de la jurisprudencia-, cuando se niega a perseguir los

32 Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio ...; op. cit., p. 340

delitos, formula conclusiones inacusatorias o desiste de la acción penal pública que arrastra el de la acción indemnizatoria del ofendido por el delito (33).

POR OTRA PARTE, EL TERCERO PERJUDICADO ES LA PERSONA JURÍDICA QUE TIENE INTERÉS LEGÍTIMO DE QUE SUBSISTA EL ACTO DE AUTORIDAD. EN EL AMPARO INDIRECTO ES LA PERSONA JURÍDICA QUE HA GESTIONADO A SU FAVOR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD QUE HAYA PROVOCADO LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.

EL TERCERO PERJUDICADO ENTRA AL JUICIO DE AMPARO COMO LITIS CONSORTE ES DECIR, QUE VA A ACTUAR CON LA AUTORIDAD BIEN INDEPENDIENTEMENTE O PARALELAMENTE. VA A ACTUAR TAMBIÉN COMO COADYUVANTE, TODA VEZ QUE BUSCARÁ AYUDAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE EL ACTO DE AUTORIDAD FUE JURÍDICO, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

TEÓRICAMENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO, ES LA PARTE EQUILIBRANTE DEL JUICIO DE AMPARO; PUEDE ABSTENERSE DE INTERVENIR CUANDO, A SU JUICIO, NO ESTÉ EN JUEGO EL INTERÉS SOCIAL. SE CONSTITUYE COMO EL DEFENSOR DE LOS INTERESES ABSTRACTOS DE LA CONSTITUCIÓN.

1.3.5. EL AMPARO INDIRECTO

EN VIRTUD DE SER LAS DEMANDAS DE AMPARO AQUELLAS QUE SE IN-

TERPONEN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES DEFINITIVAS Y, --- TAMBIÉN, EN CONTRA DE LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO CONSTI TUYAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

EN EFECTO, LA LEGISLACIÓN RECONOCE DOS TIPOS DE AMPAROS:

- A) DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, E
- B) INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

AL AMPARO DIRECTO SE LE HA CONSIDERADO COMO UN SIMPLE RECUR SO, LLAMADO EN OTRAS LEGISLACIONES RECURSO DE CASACIÓN, ÉSTO EN -- VIRTUD DE QUE PARA INTERPONERLO PRECISA FORZOSAMENTE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR.

LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL AMPARO INDIRECTO ES MAYOR TO DA VEZ QUE SE CONSTITUYE COMO EL MEJOR MEDIO PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE TODO EL SISTEMA JURÍDI CO.

DE LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE DESPRENDE QUE, ES EL ES TUDIO DEL INDIRECTO EL QUE NOS OCUPA EN VIRTUD DE NUESTRA HIPÓTE-- SIS A DESAHOGAR.

EL AMPARO DIRECTO ATIENDE A SI SE APLICÓ BIEN O NO LA LEY,-- MIENTRAS QUE EL INDIRECTO ATIENDE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AC-- TO, O DE UNA LEY.

EN BASE AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS LOS JUECES DE DISTRITO; A ESTE RESPECTO, EXISTE UNA EJECUTORIA DE LA CORTE EN ESE MISMO SENTIDO:

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuitos tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. -- De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los Jueces de Distrito competencia para conocer juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaron en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prevenía la fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la reforma de 1981 y a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que claramente indican que la competencia para conocer de juicios de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, - ésto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la constitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combata como violatorio de garantías el acto de la autoridad que - haya hecho aplicación de esta ley, o sea que cuando se reclama en juicio de amparo directo una sentencia defi

nitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o - el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucionalidad.

Cuando la inconstitucionalidad de las leyes no se plantea en juicio de amparo de acuerdo con la fracción I - del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la violación de garantías no se produzca sino hasta que ocurran actos de aplicación de esas leyes, el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señale como - autoridad responsable al órgano legislador la Ley de Amparo previene que éste puede pedirse contra - la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de quien haya emanado o contra ambas. Por lo cual, tomando cuando - se reclama no la existencia en sí de un decreto, sino la aplicación del mismo, el momento oportuno y legal - para pedir el amparo alegando la anticonstitucionalidad, es precisamente cuando se trata de aplicar la - ley, y por ende, no es indispensable que se señale como responsable a la autoridad de quien emana (34)

DE LA EJECUTORIA ANTES TRANSCRITA Y DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73, SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE LEYES AUTOAPLICATIVAS Y DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.

34 Ejecutoria de la S.C.J. respecto a la Inconstitucionalidad de las leyes; Tomo CXIX, quinta época, pp. 1215 y 1216

SE DICE QUE UNA LEY ES AUTOAPLICATIVA CUANDO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO POR SU SOLA EXPEDICIÓN; POR INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO DEBE ENTENDERSE:

1. CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SU PUESTOS NORMATIVOS;
2. CUANDO SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA (DOCTRINA KELSENIANA);-
- 0,
3. EL CONJUNTO DE DERECHOS DE QUE GOZA UN INDIVIDUO EN UN MOMENTO DETERMINADO.

LA SÓLA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS VIOLA LAS GARANTÍAS; SE INTERPONE EL AMPARO CONTRA LA ENTRADA EN VIGENCIA O CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, Y SE SEÑALA AL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE PRODUJO LA LEY COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ESTAS LEYES SON LAS QUE CONTIENEN EN SÍ MISMO UN PRINCIPIO DE APLICACIÓN.

LA AUTORIDAD ESTUDIA SI UNA LEY ES AUTOAPLICATIVA DE FORMA APOSTERIORI ES DECIR, CUANDO MEDIE DEMANDA DE AMPARO. LAS LEYES JAMÁS CONSIGNAN EN SUS DISPOSICIONES SU CARÁCTER; ESO QUEDA AL JUEZ.

LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS, POR SU PARTE, PARA CAUSAR AGRAVIO REQUIEREN DE UN ACTO PREVIO DE AUTORIDAD.

EXISTE UNA INCLINACIÓN DOCTRINAL POR SEÑALAR QUE LOS AMPAROS INDIRECTOS, CONTRA LEYES, SÓLO PODRÁN INTERPONERSE CUANDO SE -

TRATE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS; HAY QUE RECORDAR, NO OBSTANTE, QUE SE TIENEN TRES MOMENTOS PARA IMPUGNAR UNA LEY:

1. SE TIENEN 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA - EN VIGENCIA DE LA LEY SI NO, SE TIENE POR CONSENTIDA; Y,
2. A/O DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A SU PRIMER ACTO DE - APLICACIÓN PERSONAL.
3. EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AMPARO,

Cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceden recursos ordinarios es optativo agotarlos o no, pero si se decidiera hacerlo, cuando los medios ordinarios de defensa se resuelvan definitivamente se rá posible promover el amparo contra tal resolución y la ley en que se funda.

CABE ACLARAR, AÚN CUANDO NO CORRESPONDE A LOS FINES DEL PRESENTE ESTUDIO, QUE TAMBIÉN SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON CARACTERÍSTICAS NETAS DE UN RECURSO, ES DECIR, AQUEL -- QUE SE INTERPONE CUANDO HA HABIDO UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO. A ÉSTE SE LE RECONOCE, DOCTRINALMENTE HABLANDO, COMO AMPARO CASACIÓN, O BIEN, COMO AMPARO RECURSO. "EL AMPARO ES UN VERDADERO JUICIO Y NO UN RECURSO, NO OBSTANTE QUE --

35 Fernando Arillas Bas: El Juicio de Amparo; Kratos, México, 1982, pp. 32 - 33

ORIGINARIAMENTE SE CONSIDERÓ COMO TAL Y ASÍ SE LLAMO" (36).

1.3.6. AMPARO CONTRA LEYES.

NO OBSTANTE SER ESTE PARTE DEL AMPARO INDIRECTO, RESULTA NECESARIO AGREGAR ALGUNOS COMENTARIOS A LO EXPUESTO EN LAS CUARTILLAS ANTERIORES.

PRIMERAMENTE, Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO FUNDAMENTAL UN MEDIO DE DEFENSA O IMPUGNACIÓN "QUE PERMITA ANULAR LAS LEYES INCONSTITUCIONALES, EN UN ATAQUE FRONTAL QUE IMPIDA LA SUPERVIVENCIA DE ACTOS LEGISLATIVOS QUE CONTRADICEN A LA CONSTITUCIÓN" (37). POR ELLO, "SERÍA MÁS PROPIO REFERIRSE A ESTE PROCESO ESPECÍFICO BAJO LA DENOMINACIÓN DE AMPARO PARA LA DESAPLICACIÓN DE LAS LEYES" (38).

DESGRACIADAMENTE, NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE SE LIMITA A MENCIONAR UN AMPARO CONTRA LEYES QUE ÚNICAMENTE PERSIGUEN LA NO APLICACIÓN DE LAS LEYES POR RAZONES DE CONSTITUCIONALIDAD, SIN

36 EDUARDO PALLARES: Diccionario de Derecho Procesal Civil; 2a. ed., Porrúa, México, 1956. p. 62.

37 J. V. CASTRO: op. cit. p. 297.

38 Ibid.

ATENDER A LA VIGENCIA Y VALIDEZ DEL ORDENAMIENTO QUE CONTRADICE A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL (39).

AÚN Y CUANDO EN TODOS LOS CASOS LA FINALIDAD DEL AMPARO ES - LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EL AMPARO MÁS PURO ES EL LLAMADO AMPARO-GARANTÍAS QUE ES AQUEL QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE SEAN VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.3.7. CONSIDERACIONES.

A RESERVA DE HACER UN ANÁLISIS MÁS PORMENORIZADO DEL INTERÉS JURÍDICO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS (40), CON - LO ANTERIOR ME PERMITO CONCLUIR LAS BASES QUE CONSIDERÉ NECESARIAS ASENTAR PARA PODER FORMAR UN CRITERIO ELEMENTAL QUE PERMITA AL LECTOR EL RACIOCINIO QUE LLEVÓ A INTENTAR DESAHOGAR LA HIPÓTESIS MATERIAL DEL PRESENTE ESTUDIO.

PARA FINALIZAR EL PRESENTE CAPÍTULO ME GUSTARÍA PLASMAR MI - CONVICCIÓN RESPECTO DE LA FALTA DE TÉCNICA EMPLEADA AL DENOMINAR - COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES, A LA PARTE DOGMÁTICA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

EN EFECTO, ME INCLINO POR CONSIDERAR QUE LA ÚNICA GARANTÍA -

39 Cfr. Ibid., p. 299.

40 Esto se hará en el Capítulo III del presente estudio.

ESTABLECIDA POR NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ES LA CONOCIDA BAJO EL -
RUBRO DE JUICIO DE AMPARO. A MI PARECER, SERÍA MÁS ADECUADO HA---
BLAR DE DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, TODA VEZ QUE LO ESTABLECIDO_
POR LOS PRIMEROS 29 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES SON VERDADERAMENTE_
DERECHOS RECONOCIDOS Y NO GARANTIZADOS MÁS QUE POR EL JUICIO DE --
GARANTÍAS CONSIGNADO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES -
(41).

41 Cfr. Arts. 103 y 107 de la CPEUM; pp. 101 y 102.

CAPITULO II

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO SE BUSCARÁ LEGITIMAR - LA RIGIDÉZ CONSTITUCIONAL EN QUE, EN UN PLANO NETAMENTE JURÍDICO, - SE ENCUENTRA UBICADA NUESTRA CARTA BÁSICA DE 1917.

LO ANTERIOR A FIN DE CONOCER LOS ALCANCES REALES DEL TEXTO - CONSTITUCIONAL ORIGINARIO Y LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN INSTRU-- MENTO O MEDIO JURÍDICO QUE PERMITA TUTELAR EN SU ESENCIA EL TEXTO_ CONSTITUCIONAL, LO QUE NECESARIAMENTE REVIERTE EN UNA PROTECCIÓN - TANTO INDIVIDUAL COMO COLECTIVA DE LOS DERECHOS ESENCIALES EN LA - PROPIA CONSTITUCIÓN CONSIGNADOS.

2.1. SIGNIFICADO DE LA EXPRESION CONSTITUCIONAL

SIGUIENDO A PAOLO BISCARETTI, ENCONTRAMOS QUE SON CUATRO LOS PRINCIPALES SIGNIFICADOS DE LA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL, A SABER:

A), EN SENTIDO INSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN SIGNIFICA STATUS, ---- ORDEN, CONFORMACIÓN, ESTRUCTURA ESENCIAL DE UN ENTE O DE UN ORGA-- NISMO EN GENERAL. LA CONSTITUCIÓN SERÁ ENTONCES EL ORDENAMIENTO - SUPREMO DE UN ESTADO;

B), EN SENTIDO SUSTANCIAL ES TODO AQUEL COMPLEJO DE NORMAS JURÍ-- DICAS FUNDAMENTALES CAPAZ DE TRAZAR LAS LÍNEAS DEL MISMO ORDENA--- MIENTO;

C), EN SENTIDO INSTRUMENTAL ES EL ACTO FUNDAMENTAL EN EL CUAL HAN SIDO FORMULADAS LA GRAN MAYORÍA DE LAS NORMAS MATERIALMENTE CONSTITUCIONALES; Y,

D), EN SENTIDO FORMAL ES UN COMPLEJO DE NORMAS LEGISLATIVAS QUE SE DISTINGUEN DE LAS ORDINARIAS POR SU MÁS ARDUO Y SOLEMNE PROCESO FORMATIVO (42).

EL DERECHO CONSTITUCIONAL TOMA SU CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN - CONSTITUCIÓN EN SENTIDO INSTITUCIONAL (43).

HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EXISTEN CONSTITUCIONES ESCRITAS Y NO ESCRITAS (O CONSUETUDINARIAS). POR ELLO, DEBE CONCLUIRSE QUE EN SENTIDO SUSTANCIAL TODO ESTADO SIEMPRE CONTARÁ CON UNA CONSTITUCIÓN.

2.2. ASPECTO FORMAL Y RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

PARA PROFUNDIZAR UN POCO EN LO QUE RESPECTA AL SENTIDO FORMAL DE LA CONSTITUCIÓN, A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁ LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE UNA CONSTITUCIÓN RÍGIDA Y UNA FLEXIBLE.

La mayor parte de las Constituciones son un documento -

42 Cfr. PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA: Derecho Constitucional (Trad. del Italiano por Pablo Lucas Verdú); 1a. reimpr. de la 1a. ed., Tecnos, Madrid, 1973, pp. 149-150.

Cfr. I. BURGOA: Der. Const.....; op. cit., pp. 304-314.

43 Ibid. p. 153.

escrito, expedido por una asamblea, a la que se reconoce el carácter de poder constituyente, el cual consiste en la capacidad de definir la forma política de un país (44).

Una característica de la Constitución formal es el establecer procedimientos especiales, para reformar la constitución y que son complicados y más difíciles que los requeridos para las leyes ordinarias. La dificultad -- para reformar la constitución, tiende a darle rigidez y mayor permanencia (45).

ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DE ESTE PUNTO QUISIERA, A MANERA - DE AMBIENTACIÓN, SEÑALAR QUE, EN UN SENTIDO AMPLIO, SE CONSIDERA - QUE UNA CONSTITUCIÓN ES FLEXIBLE CUANDO SUS PRECEPTOS INTEGRANTES - PUEDEN SER ESTABLECIDOS O MODIFICADOS (46), POR LAS CÁMARAS ORDINA - RIAS.

Para caracterizar la superior importancia, sobre las -- demás normas jurídicas, de aquellas que, por expresa -- voluntad del legislador histórico de la Constitución, - valían como normas fundamentales y tenían su expresión - en el Documento Constitucional, les fue asegurada en -- muchos textos constitucionales una alta garantía de per - manencia; debían tener una mayor duración y estabilidad

44 RAUL CARDIEL REYES: Curso de Ciencia Política; Porrúa, --- México, 1978, p. 114.

45 Ibid.

46 Entiéndase aquí también incluidas las reformas y las adicio-- nes al texto constitucional.

que los restantes preceptos jurídicos de la ordenación estatal, subordinados a ellas y de ellas derivados - - (47).

Muchos textos constitucionales exigían, para su modificación, ciertos supuestos especiales que garantizaban su observancia. Tales constituciones se llamaron rígidas las normas constitucionales de una Constitución flexible tienen gran importancia política (48).

RESULTA PERTINENTE ACLARAR QUE EL PRESENTE ESTUDIO NO PERSI--GUE OBJETAR LAS REFORMAS O ADICIONES DE QUE HA SIDO OBJETO NUESTRA CONSTITUCIÓN, NI MENOS AÚN, NEGAR EL CARÁCTER DINÁMICO DEL DERE---CHO. ÚNICAMENTE SE PERSIGUE UBICAR, DENTRO DE UN MARCO PURAMENTE LEGAL, LA POSIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE QUE GOZAN, EN UN CIERTO MOMEN TO, LOS INDIVIDUOS QUE VEAN AFECTADA SU ESFERA JURÍDICA POR UNA RE FORMA A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

TAMPOCO SE BUSCA JUZGAR LA LEGALIDAD O APEGO EXISTENTE, FOR--MALMENTE HABLANDO, DEL PODER LEGISLATIVO AL SANCIONAR LAS MODIFICA CIONES AL YA MULTICITADO ORDENAMIENTO.

47 HERMANN HELLER: Teoría del Estado (trad. del alemán por - - Luis Tobío); 7a. reimp. de la 1a. ed., Fondo de Cultura Eco--nómica, México, 1981, p. 293.

48 Ibid.

ESTANDO NUESTRA SOCIEDAD SUJETA A CONSTANTES CAMBIOS, DEBE DE BUSCARSE ARMONIZAR LA PERMANENCIA DE LAS NORMAS CON EL CAMBIO DE LA REALIDAD SOCIAL. LAS NORMAS RESULTAN VÁLIDAS CUANDO PERSISTEN LAS SITUACIONES PARA LAS CUALES FUE PREVISTA (49).

"NATURALMENTE QUE EN LA BASE DE TODA NORMACIÓN NO SÓLO DE LA CONSTITUCIÓN SINO DE CUALQUIER LEY, EXISTE UNA DECISIÓN MÁS O MENOS POLÍTICA DEL QUE CREA LA NORMA" (50).

Cuando el Jurista de nuestros días subsume un "caso" - dado, es decir, una determinada conducta humana relevante para el ordenamiento jurídico en un precepto jurídico existente, o, también, cuando destaca esta misma proposición jurídica mediante actos de conocimiento, inserta tal proceder en el ordenamiento jurídico - concreto y, por lo tanto, en la organización estatal - (51).

RESULTA CONTRARIO A TODA LÓGICA, ADOPTAR UNA POSTURA CERRADA QUE PUGNE POR CONSERVAR UN ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTÁTICO; QUE NO ACEPTE LA ADECUACIÓN DE SUS PRECEPTOS A LAS NECESIDADES SOCIALES - PRESENTES Y FUTURAS. EL DERECHO DEBE DE SER COMPLEMENTADO, ACTUALIZADO, DEBE DE PERSEGUIR CUBRIR LAS DEFICIENCIAS QUE VAYAN SURGIENDO - EN SUS ORDENAMIENTOS.

49 Cfr. Ibid. pp. 273-274.

50 Ibid. p. 284.

51 Ibid. p. 285.

ES NECESARIO RECONOCER LA INFLUENCIA EJERCIDA POR NORMAS FORÁNEAS EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE DIVERSOS PAÍSES - V.GR. - LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812 -. COMO ACERTADAMENTE SEÑALA EL MAESTRO DUVERGER, CON LA APARICIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO ESCRITO LOS NUEVOS ESTADOS BUSCARON AFIRMAR SU PERSONALIDAD SOBERANA; SIN EMBARGO EN SU ORIGEN ADOLECIERON DE UNA ADECUACIÓN AL CUERPO SOCIAL PARA EL QUE FUERON CREADOS, TODA VEZ QUE SUS REDACTORES ATENDIERON MÁS A SEGUIR EJEMPLOS FORÁNEOS QUE A ANALIZAR LA REALIDAD INMEDIATA (52).

DADA CUENTA DE LO ANTERIOR ES MENESTER RECONOCER QUE, EN NUESTRO PAÍS, EN VIRTUD DE LOS DIVERSOS CONFLICTOS ENFRENTADOS PARA ADQUIRIR UNA VIDA INDEPENDIENTE DE HECHO, LOS LEGISLADORES DE 1917 BUSCARON AFANOSAMENTE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMAMENTE COMPLEJO PARA MODIFICAR O REFORMAR EL INSTRUMENTO POR ELLOS REDACTADO, INTENTANDO ASÍ EVITAR SE ALTERARA SU ESENCIA.

DE AHÍ DERIVA EL CARÁCTER DE RIGIDEZ QUE SE ATRIBUYE A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.

COMO BIEN SEÑALA JELLINEK,

Las constituciones escritas rígidas no pueden evitar -

52 MAURICE DUVERGER: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional (Trad. del francés por Isidro Molas et alii); 5a. ed. Ariel, Barcelona, 1970, p. 581.

que se desenvuelva junto a ellas y contra ellas un derecho constitucional no escrito; de suerte que, aun en estos Estados, junto a los principios constitucionales puramente formales, nacen otros de índole material (53).

AHORA BIEN, RESULTA YA CONVENIENTE ANALIZAR MAS A FONDO LA REPERCUSIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE RIGIDEZ DE QUE ES OBJETO - NUESTRA CONSTITUCIÓN.

PARA LOGRAR LO ANTERIOR, PRECISAMOS RELACIONAR LOS ARTICULOS 135 Y 39 CONSTITUCIONALES.

EN EFECTO, EL PRINCIPIO DE RIGIDEZ SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 135 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE QUE A SU LETRA DICE:

ARTICULO 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los -

53 JORGE JELLINEK: Teoría General del Estado; Buenos Aires, 1943, p. 438

votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (54).

COMO BIEN SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, EL TÉRMINO "REFORMA" - EQUIVALE A UN ALTERACIÓN PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS ACCIDENTES SIN CAMBIAR SU ESENCIA O SUBSTANCIA. EL ACEPTAR UNA POSTURA CONTRARIA SERÍA TANTO COMO RECONOCER UNA ATRIBUCIÓN DE TRANSFORMACIÓN (55) LO QUE, EN ESENCIA CONSTITUCIONAL, RESULTA A TODAS LUCES INOPERANTE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 39 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: "EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALINEABLE DERECHO DE MODIFICAR O ALTERAR LA FORMA DE SU GOBIERNO" (56).

DE ESTE PRECEPTO SE DESPRENDE QUE, CONSTITUCIONALMENTE HABLANDO, SÓLO EL PUEBLO PUEDE TRANSFORMAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y ESTO, DE MANERA LIMITADA, Y ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA FORMA DE GOBIERNO.

LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE REFORMAR O ADICIONAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO EQUIVALE A RECONOCER UNA ALTERACIÓN SUBSTANCIAL DE SUS PRINCIPIOS BÁSICOS. ÉSTE ES EL CRITERIO SUSTENTADO

54 Art. 135 de la CPEUM; p. 145

55 IGNACIO BURGOA: Derecho Constitucional Mexicano; 3a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 338

56 Art. 39 de la CPEUM; p. 63

POR LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA.

ASI, RECASÉNSICHES SOSTIENE QUE,

El caso de reforma constitucional está limitado por -
barreras infranqueables. La reforma no pue-
de llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no_
puede comprender la modificación del supremo poder del
Estado; tal alteración no puede ser conteni-
do de una reforma, sino que requiere un acto primario_
del poder Constituyente (57).

POR SU PARTE, LEÓN DUGUIT SEÑALA QUE: "DONDE QUIERA QUE HAYA
UN LEGISLADOR, INCLUSO EN LOS PAÍSES QUE NO PRACTICAN EL SISTEMA -
DE CONSTITUCIONES RÍGIDAS, ESTARÁ SIEMPRE LIMITADO POR UN PODER SU
PREMO AL SUYO" (58).

AL ADHERIRME A LOS CRITERIOS ANTES EXPUESTOS ES MENESTER - -
ACEPTAR QUE TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO LAS LEGISLATURAS DE
LOS ESTADOS, EN SU FUNCIÓN ESPECÍFICA DE REFORMAR Y ADICIONAR LA -
CONSTITUCIÓN, ACTÚAN COMO PODER CONSTITUÍDO O REVISOR Y NO COMO --

57 LUIS RECASÉN SICHES; citado por I. Burgoa: Derecho Const...;
op. cit., pp. 338 - 339

58 LEÓN DUGUIT; citado por I. Burgoa: Derecho Const...; op. - -
cit., p. 339. Por este poder se debe entender al Poder Cons-
tituyente.

UNA PROLONGACIÓN DEL CONSTITUYENTE COMO SEÑALA EL MAESTRO TENA - -
RAMÍREZ (59).

2.3 REFORMAS EN GENERAL

SIENDO LA CONSTITUCIÓN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, RESULTA NECESARIO QUE ÉSTA SEA LO MÁS ACORDE POSIBLE A LA REALIDAD SOCIAL. NO OBSTANTE, ES MENESTER RECONOCER QUE DESGRACIADAMENTE, Y POR LO GENERAL, LA NORMATIVIDAD JURÍDICA VA REZAGADA EN COMPARACIÓN CON LOS CONSTANTES CAMBIOS SOCIALES.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE TODA REFORMA REQUIERA NECESARIAMENTE_ DE UNA JUSTIFICACIÓN. POR ELLO, SI NO CUMPLEN CON ESTE REQUISITO_ SE CONSTITUYE COMO UN SERIO PROBLEMA QUE PUEDE ATACAR A LOS INTERESES COLECTIVOS Y, POR ENDE, SOCIALES.

Para que una reforma legal se justifique plenamente deberá propender hacia la obtención de cualquiera de estos - dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria - - -

59 Cfr. FELIPE TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional Mexicano; -- 18a. ed., Porrúa, México, 1981, pp. 13-19.

60 I. BURGOA: Derecho Const.....; op. cit., p. 346.

y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsa
narse una necesidad pública (60).

AHORA BIEN, LO ANTERIOR NO DEBE CONTEMPLAR LO QUE SE CONSIDER
RA LA ESENCIA SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES DECIR, LOS PRINCIP
PIOS BÁSICOS. ESTO TRAE APAREJADO UN GRAVE PROBLEMA A SABER: - -
¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS?, ¿QUIÉN LES DA ESE CARÁCTER?,_
¿QUÉ CARACTERÍSTICAS REVISTEN?. ESTAS INTERROGANTES VAN MÁS ALLÁ_
DE LOS FINES PERSEGUIDOS EN EL PRESENTE ESTUDIO, SIN EMBARGO, BUSC
CARÉ ACLARARLOS, DENTRO DE MIS POSIBILIDADES, AL FORMULAR LA DEFI
NICIÓN QUE PROPONDRÍA CONTEMPLARA NUESTRO ACTUAL ARTÍCULO 135 (61).

EL MAESTRO TENA RAMÍREZ, AL RESPECTO, REALIZA UNA EXPOSICIÓN
EN LA QUE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA ESCISIÓN EN LA DOCTRINA -
POR CUANTO HACE A LA ACTIVIDAD REFORMADORA A LOS TEXTOS CONSTITUC
CIONALES. ASÍ, POR UNA PARTE NOS ENCONTRAMOS CON UNA CORRIENTE --
QUE APOYA SUSTRAR DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REVISOR CIERTOS --
PRECEPTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL, LLÁMESE CONSTITUCIÓN, Y QUEDANDO_
FUERA DE CUALQUIER POSIBLE ALTERACIÓN. ESTA TEORÍA ES SUSTENTADA,
ENTRE OTROS, POR CARL SCHMITT, MAURICIO HAURIUO, PAOLO BARILE, - -
ETC. ESTA DOCTRINA, SUSTENTÁNDOSE EN SUS PRINCIPIOS, ADMITE LA POS
SIBILIDAD DE QUE SE DECLARE COMO INCONSTITUCIONAL UNA REFORMA A LA
CITADA LEY POR CUANTO HACE A CIERTOS PRINCIPIOS SUSCEPTIBLES DE --
CONSTITUIR UNA LEGITIMIDAD SUPERIOR A LA CONSTITUCIÓN ESCRITA Y, -

60 cfr., p. 80.

POR ENDE, A LAS LEYES ORDINARIAS. ESTA MISMA TESIS FUE EXPUESTA, CON ANTERIORIDAD, POR DON EMILIO RABASA (62).

POR OTRA PARTE, NOS ENCONTRAMOS CON LA MODERNA TEORÍA CONSTITUCIONAL FRANCESA REPRESENTADA, ENTRE OTROS, POR CARRÉ DE MALBERG Y POR LEÓN DUGUIT. ESTA CORRIENTE SE INCLINA POR DEFENDER EL CONCEPTO DE, LO QUE PODRÍA DESIGNARSE COMO, UNA CAPACIDAD AMPLIA E ILIMITADA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN QUE PODRÍA LLEGAR, JUSTIFICADAMENTE, A SU DEROGACIÓN O REEMPLAZO TOTAL (63).

DE LO ANTERIOR RESULTA QUE EXISTEN CONSTITUCIONES QUE ADMITEN MATICES DIVERSOS, QUE VAN DESDE:

A) AQUELLAS QUE ADMITEN QUE EL ÓRGANO REVISOR CUENTA CON UNA POSIBILIDAD ILIMITADA PARA LA REFORMA, O INCLUSO DEROGACIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL;

B) AQUELLAS QUE EXCLUYEN DE TODA MODIFICACIÓN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES;

C) LAS QUE DEJAN A SALVO CIERTOS PRINCIPIOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO FUNDAMENTALES; Y,

D) LAS QUE, SIN APEGARSE A LAS ANTERIORES, INSTITUYEN LA FA-

62 Cfr. F. TENA: op. cit., pp. 47 - 50

63 cfr., ibid., pp. 52 - 54

CULTAD INDEFINIDA DE SER MODIFICADAS MEDIANTE REFORMAS O ADICIONES (64).

NUESTRO SISTEMA SE APEGA AL INCISO D) ANTES REFERIDO. EN PÁGINAS POSTERIORES SE PLANTEARÁN LOS PROBLEMAS QUE EXPONE LA COMPETENCIA DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE.

2.4 PAPEL QUE DESEMPEÑA EL FEDERALISMO

EL FEDERALISMO, EN NUESTRO PAÍS, SURGE COMO UNA DE LAS DOS -- OPCIONES VIABLES PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO CON POSTERIORIDAD A LA INDEPENDENCIA. EL GOBIERNO FEDERAL, POR LO GENERAL, FUE PUGNADO POR LAS FUERZAS LIBERALES EN TANTO QUE, EL SISTEMA CENTRALISTA ERA DEFINIDO POR LOS GRUPOS CONSERVADORES.

EN LA ACTUALIDAD, LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA DEL ESTADO MEXICANO ES DE CARÁCTER FEDERAL.

ESTA FORMA DE ESTADO TRAE CONSIGO UN REPARTO DE COMPETENCIAS Y JURISDICCIONES ENTRE LOS ESTADOS PREEXISTENTES Y EL PODER CENTRAL. ES DECIR, LA FEDERACIÓN NACE CUANDO VARIOS ESTADOS YA EXISTENTES DELEGAN CIERTAS FACULTADES A UN PODER CENTRAL, BUSCANDO CENTRALIZAR PODERES ANTES DISPERSOS.

LA IDEA MODERNA DEL SISTEMA FEDERAL SURGIÓ EN EL SISTEMA NOR-

64 Cfr. *ibid.*, pp. 54 y 55.

TEAMERICANO (65).

LA FEDERACIÓN IMPLICA UNA PÉRDIDA TOTAL POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE SU SOBERANÍA EXTERIOR. CABE ACLARAR QUE LO ANTERIOR ES UN CONCEPTO NETAMENTE FORMAL TODA VEZ QUE LA SOBERANÍA ES UNA E INDIVISIBLE Y, POR LO MISMO, NO PUEDE NI DEBE HABLARSE DE UNA SOBERANÍA EXTERIOR Y DE OTRA INTERIOR.

VOLVIENDO A LO QUE NOS OCUPA, LO QUE RESULTA INTERESANTE OBSERVAR ES QUE, DE ESTA UNIÓN DE ESTADOS, RESULTA UNA DUALIDAD REPRESENTATIVA QUE CONSTITUYE NUESTRO PODER LEGISLATIVO.

EN EFECTO, AL EXISTIR UNA ORGANIZACIÓN BICAMERAL EN NUESTRO PAÍS, CAEMOS EN LA CUENTA DE QUE EXISTEN DOS CÁMARAS DE REPRESENTANTES, A SABER: LA DE DIPUTADOS SOBRE LA BASE DE REPRESENTACIÓN DE LOS HABITANTES Y, LA DE SENADORES COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE CONSTITUYEN A LA FEDERACIÓN. LO ANTERIOR ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL NO EXPRESA.

A SU VEZ, LOS MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS INTEGRAN LO QUE CONOCEMOS COMO EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ORGANISMO QUE CUENTA, PRINCIPALMENTE, CON FACULTADES LEGISLATIVAS.

65 Para profundizar más este punto se aconseja, cfr. KARL W. DEUTSCH: Política y Gobierno (trad. del inglés por E. L. SUAREZ); 1a. ed., F.C.E., México, 1976, pp. 212-218, 303.

PARA FINES DE ESTE ESTUDIO, AL HACERSE REFERENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN SE CONSIDERA A ÉSTE EN LO QUE RESPECTA A SU ACTUACIÓN_ COMO CUERPO FEDERAL, OLVIDÁNDONOS DE SUS ATRIBUCIONES COMO ÓRGANO_ LEGISLATIVO LOCAL.

NUESTRO PODER LEGISLATIVO VIENE A FORTALECER DOCTRINALMENTE - HABLANDO Y EN UN SENTIDO ESTRICTAMENTE JURÍDICO, A LA NOCIÓN DE DE MOCRACIA O GOBIERNO DEL PUEBLO. EN EFECTO, EL PODER LEGISLATIVO - ES UN ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA QUE ASEGURA LA PARTICIPA-- CIÓN DE LOS GOBERNADOS EN EL EJERCICIO DEL PODER ESTATAL QUE, EN - PRIMERA INSTANCIA, PROVIENE DEL PROPIO PUEBLO.

PARA QUE EXISTA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN UN ASPECTO PURO, - RESULTA NO SÓLO NECESARIO SINO INEVITABLE LA COLABORACIÓN DE LAS - DOS CÁMARAS, QUE COMO YA SE EXPLICÓ, COMPONEN AL CONGRESO DE LA -- UNIÓN Y ESTE ES EL ÚNICO CUERPO FACULTADO PARA EXPEDIR LEYES FEDE-- RALES. LO ANTERIOR OBLIGA A QUE SE PRESUPONGAN REPRESENTADOS TO-- DOS LOS INTERESES DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO DE LOS GOBERNADOS.

CABE SEÑALAR QUE CUANDO EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE ENCUENTRA_ EN RECESO, ES DECIR, DEL 10. DE ENERO AL 31 DE AGOSTO, SURGE UN OR GANISMO DERIVADO Y POR LO MISMO REPRESENTANTE DE AQUEL Y AL QUE SE CONOCE COMO LA COMISIÓN PERMANENTE.

La Comisión Permanente no es un órgano legislativo por modo absoluto, en el sentido de que no tiene la potes-

tad de elaborar ley alguna, en cuyo ejercicio, por tanto, no sustituye al Congreso de la Unión. Sus atribuciones son político-jurídicas, revistiendo unas el carácter de provisionalidad y otras el de definitividad.- En el primer caso, sus decisiones quedan supeditadas a lo que resuelva, de acuerdo con su correspondiente competencia, dicho Congreso o alguna de las Cámaras que lo forman. En el segundo caso la Comisión Permanente puede emitir resoluciones sin que éstas se sujeten a la ratificación de los referidos órganos (66).

COMO SERÍA POR EJEMPLO, EL QUE PRESTARA SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HICIERA USO DE LA GUARDIA NACIONAL FUERA DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS (67).

LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA BICAMERAL OBEDECE FUNDAMENTALMENTE A LA INCONVENIENCIA E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, DE HECHO, DE CONTAR CON UN GOBIERNO DIRECTO DEL PUEBLO; POR ELLO, LA NECESIDAD DE CONTAR CON REPRESENTANTES QUE DIRIJAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD ESTATAL.

AHORA BIEN, COMO RESULTA INOPERANTE TODO INTENTO DE REPRESENTACIÓN CON CARACTERES DE VOLUNTAD UNÁNIME, SE HA CAIDO EN EL CON--

66 I. BURGOA: Derecho Const....; op. cit., p. 647

67 Cfr. CEPUM, frac. I del Art. 79, p. 87

CEPTO DE VOLUNTAD MAYORITARIA. PERO, LA REPRESENTACIÓN, BIEN SEA UNÁNIME O MAYORITARIA, ES UN ACTO JURÍDICO-POLÍTICO QUE PERSIGUE HACER VALER LA VOLUNTAD MAYORITARIA SOBRE LA O LAS MINORÍAS.

LAS BASES ANTERIORMENTE SEÑALADAS NOS LLEVAN AL PUNTO CENTRAL DE ESTE CAPÍTULO.

EN EFECTO, NOS HEMOS PODIDO DAR CUENTA DE LA EXISTENCIA DE -- UNA JUSTIFICACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE UN PODER LEGISLATIVO COMPUESTO DE DOS CÁMARAS; LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA PARA LA EXISTENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ASÍ COMO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, Y, LA INOPERENCIA LÓGICA DE UN AUTO-GOBIERNO POR PARTE DEL PUEBLO. TODO ESTO SE TRADUCE EN LA NECESIDAD DE LA REPRESENTACIÓN.

DESGRACIADAMENTE, EN OCASIONES, LA FIGURA DE LA REPRESENTACIÓN HA OCASIONADO ABUSOS, ARBITRARIEDADES Y ACTUACIONES OMNIPOTENTES POR PARTE DE LOS PODERES LEGISLATIVOS TANTO LOCALES COMO FEDERAL. ES POR ELLO QUE ME INCLINO POR ACEPTAR LA NECESIDAD DE QUE SE ADOpte UN SISTEMA DEMOCRÁTICO SEMI-DIRECTO QUE SIRVA DE FRENO.

AUNQUE PODRÍA SEÑALARSE QUE ESTE FRENO JURIDICAMENTE EXISTE Y SE VE CONSAGRADO EN LA DIVISIÓN DE PODERES, POLÍTICAMENTE LO SIEN-TO UN TANTO INOPERANTE POR LA SUPREMACÍA CON QUE DE HECHO CUENTA EL EJECUTIVO FEDERAL.

EL MEDIO DE FRENO A QUE HE PRETENDIDO ALUDIR ES AL LLAMADO --

"REFERENDUM POPULAR" Y QUE, A CONTINUACIÓN, TRATARÉ DE PLANTEAR.

PRIMERAMENTE ME PERMITO ACLARAR QUE DEBE DE SER UTILIZADO ÉSTE EN CIERTOS CASOS Y MÁS CONCRETAMENTE, DEBE DE RECURRIRSE A ÉL CUANDO SE PRETENDAN HACER REFORMAS O ADICIONES ESENCIALES A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. ELLO, PARA DAR UNA MAYOR SEGURIDAD A LOS GOBERNADOS DE QUE SU NORMA RECTORA FUNDAMENTAL -LA CONSTITUCIÓN- NO SERÁ VULNERADA POR CUESTIONES POLÍTICAS O POR SIMPLES CAPRICHOS. - HAY QUE RECORDAR QUE LA SOBERANÍA PERTENECE ORIGINARIAMENTE AL PUEBLO, QUIEN LA DELEGA; PERO DELEGAR, NO IMPLICA PERDER.

POR REFERENDUM DEBE DE ENTENDERSE A AQUELLA INSTITUCIÓN POR VIRTUD DE LA CUAL EL CONJUNTO DE CIUDADANOS QUE COMPONEN EL CUERPO ELECTORAL DE UN ESTADO, ACEPTAN O RECHAZAN UNA PROPOSICIÓN FORMULADA O UNA DECISIÓN ADOPTADA POR ALGUNO DE LOS PODERES PÚBLICOS (68).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTA FIGURA NO ES PRIVATIVA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, SIN EMBARGO ES EN ESTE ÁMBITO EN DONDE REVISTE MAYOR IMPORTANCIA.

EN LA PRÁCTICA LEGISLATIVA SE HABLA DE TRES DIFERENTES TIPOS DE REFERENDUM, A SABER: EL CONSULTIVO, EL DE VETO Y EL DE RATIFICACIÓN. POR EL PRIMERO DE ELLOS, EL GOBIERNO SOMETE A CONSIDERACIÓN

68 Cfr. HECTOR GONZALEZ URIBE: Teoría Política, 3a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 393

DEL PUEBLO EL PRINCIPIO INSPIRADOR DE UNA LEY; EN CAMBIO, EN EL DE VETO, UN GRUPO DE CIUDADANOS HACE PATENTE SU OPOSICIÓN A UNA LEY - ADOPTADA POR EL CUERPO LEGISLATIVO Y ENTONCES SE SOMETE A UN REFERENDUM PARA SU APROBACIÓN FINAL O SU RECHAZO; EN EL CASO DEL DE RATIFICACIÓN, LO QUE ACONTECE ES QUE SE SOMETE AL PUEBLO LA LEY YA - APROBADA Y SE LE PIDE SU APROBACIÓN (69).

El sistema de referendum, es una institución fundamental del mundo moderno, que debe ser adoptado por todas las constituciones. Nuestro sistema representativo se opone al referendum, pero sería muy útil su adopción -- (70).

SI BIEN ES CIERTO LO ANTERIOR, HAY QUE RECONOCER QUE, EN NUESTRO SISTEMA, RESULTARÍA SUMAMENTE DIFÍCIL LOGRAR SU IMPLANTACIÓN - YA QUE, DESGRACIADAMENTE, NUESTRO NIVEL DE EDUCACIÓN CÍVICA, EN -- TÉRMINOS GENERALES, ES MUY POBRE.

CON TODO LO EXPUESTO HASTA AQUÍ, CONSIDERO SE CUENTA YA CON - LAS BASES, ELEMENTALES, PARA PODER DAR PASO A TRATAR DE DAR UNA -- FUNDAMENTACIÓN SÓLIDA PARA CONSIDERAR COMO JUSTIFICADA UNA PROCEEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

69 Ibid.

70 ANDRES SERRA ROJAS: Ciencia Política (La Proyección actual de la Teoría General del Estado); 5a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 565

CAPITULO III

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR REFORMAS A LA CONSTITUCION

3.1 CONSIDERACIONES AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

DEBEMOS PARTIR DE LA BASE DE QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RESULTA LEGÍTIMA. SIN EMBARGO, LA LEGITIMACIÓN CONSTITUCIONAL, EN NUESTRO SISTEMA, REVISTE UN ASPECTO SUMAMENTE DISCUTIDO Y DE EXPLICACIÓN EXTREMADAMENTE COMPLEJA.

EL ACTUAL ARTÍCULO 136 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, AL IGUAL QUE EL PRECEPTO 128 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, CONSIGNA UNA TOTAL OPOSICIÓN A LA REBELIÓN O REVOLUCIÓN QUE TRAIGA CONSIGO UNA INOBSERVANCIA Y, POR ELLO, SE ATRIBUYE A ÉSTA SU CARÁCTER DE INVIO LABLE (71).

EMPERO, SI ATENDEMOS A LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, Y ME ATREVERÍA A DECIR QUE DE LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DEMÓCRATAS, NOS DAREMOS CUENTA QUE, POR REGLA GENERAL, EN SUS ORÍGENES LAS CONSTITUCIONES RESULTAN IMPUESTAS.

CONSIDERO QUE LA LEGITIMACIÓN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN RESULTA PASIVA.

El derecho a la revolución no puede ser reconocido a - priori en la ley positiva, sino sólo a posteriori. El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente (72).

EL ANTERIOR CRITERIO OBEDECE A UNA RAZÓN LÓGICA; NO PUEDE INSTRUMENTARSE EN UN ORDENAMIENTO JURÍDICO UN MEDIO QUE PERMITA, LEGALMENTE, SU DESTRUCCIÓN O VIOLACIÓN JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 39 CONSTITUCIONAL, SE CONSTITUYE COMO LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL PERSIGUE, A MI PARECER, UN DOBLE ASPECTO; ASÍ, POR UNA PARTE, RECONOCE EL CARÁCTER DINÁMICO DEL DERECHO, PERMITIENDO SANEAR LAS LAGUNAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR, ASIMISMO FACILITA EL QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO RESULTE ACORDE A LAS REALIDADES TANTO POLÍTICAS COMO ECONÓMICAS, TANTO SOCIALES COMO INDIVIDUALES; Y, POR OTRA PARTE, PERSIGUE EVITAR QUE SE ALTERE SUSTANCIALMENTE LA ESENCIA DE LA LEY FUNDAMENTAL.

AUNQUE LO ANTERIOR RESULTA, EN UNA PRIMERA IMPRESIÓN, CONTRADICTORIO, CONSIDERO QUE SON DOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS. ASÍ, NI SE REZAGA DE LA REALIDAD SOCIAL, NI TAMPOCO PERMITE UNA RUPTURA DE

SUS PRINCIPIOS E IDEALES ORIGINARIOS.

DESGRACIADAMENTE, Y BUSCANDO JUSTIFICARSE EN NECESIDADES ESTATALES TENDIENTES A LA CONSECUCCIÓN DEL BIEN COMÚN, HA EXISTIDO UNA ACTIVIDAD REFORMATORIA PROLIFERANTE QUE HA LLEGADO A PONER EN DUDA EL CARÁCTER RÍGIDO DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

AHORA BIEN, ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, BÁSICOS O ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917?, ¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PODER QUE PUEDE DETERMINARLO?. ESTO TAMBIÉN SE HA CONSTITUIDO COMO UN PUNTO DE DIFÍCIL UBICACIÓN.

SIGUIENDO AL MAESTRO BURGOA, OBSERVAMOS QUE POR LO QUE HACE A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EXISTEN EN ÉSTA CINCO TIPOS DE DECISIONES FUNDAMENTALES QUE COMPRENDEN SU TOTALIDAD NORMATIVA, A SABER: POLÍTICAS, JURÍDICAS, SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y RELIGIOSAS. - DE ESTA CLASIFICACIÓN DESTACAN POR SU CARÁCTER LAS DECISIONES ENUMERADAS COMO JURÍDICAS Y LAS CUALES CONSISTEN EN:

A) UNA LIMITACIÓN, POR MEDIO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, DEL PODER PÚBLICO EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS;

B) LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO ADJETIVO - DE PRESERVAR LA CONSTITUCIÓN; Y,

C) SUMISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO A LA

CONSTITUCIÓN (73).

RECONOCIENDO QUE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL SON AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE EL SER Y MODO DE SER DE LA MISMA, ES DECIR, AQUELLOS SIN LOS CUALES LA CONSTITUCIÓN PERDERÍA SU CONSISTENCIA, SU SENTIDO, Y SU UNIDAD, SE PUEDE CONCLUIR QUE LAS REFORMAS O ADICIONES DEBEN CONTRAERSE A LAS DISPOSICIONES "QUE NO PROCLAMEN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DERIVADOS DEL SER, MODO DE SER Y QUERER SER DEL PUEBLO, SINO QUE SIMPLEMENTE LOS REGULA" (74).

Los principios políticos, económicos y sociales que pregoniza la Constitución del 17 y sobre los cuales se sustenta el orden jurídico fundamental y supremo que establece, se descubren sin gran dificultad en la implicación ontológica y teleológica del pueblo mexicano, modelada por su vida histórica misma (75).

ESTOS PRINCIPIOS PUEDEN QUEDAR ENUMERADOS DE LA SIGUIENTE FORMA, A SABER:

A) FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANA;

B) SISTEMA FEDERAL;

73 Cfr. I. BURGOA: Derecho Const....; op. cit., p. 325

74 Ibid., pp. 350 - 351

75 Ibid., p. 351

C) ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA;

D) PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN PRESIDENCIAL;

E) PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES;

F) GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS PARA -
EL GOBERNADO (GARANTÍAS, SEGÚN EL TÉRMINO EMPLEADO POR NUESTRA CONS-
TITUCIÓN);

G) EL JUICIO DE AMPARO; Y,

H) LAS GARANTÍAS SOCIALES (MATERIA LABORAL Y AGRARIA).

La restricción, supresión o sustitución de estos princi-
pios sólo incumbe al pueblo en ejercicio del poder sobe-
rano constituyente de que es titular. Por ende, ninguno
de ellos puede ser restringido, suprimido o sustituido -
por el Congreso de la Unión ni por las legislaturas de -
los estados, pues, la facultad de reformar y adi-
cionar la Constitución a que se refiere su artículo 135_
no comprende tal potestad (76).

DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES SE DESPRENDERÍA, A PRIMERA -

VISTA, EL QUE ES AL PUEBLO AL ÚNICO A QUIEN CORRESPONDERÍA ALTERAR, DE CUALQUIER MANERA, LOS CITADOS PRINCIPIOS.

ANTES DE PASAR A ANALIZAR LA FORMA EN QUE PODRÍA HACER VALER EL PUEBLO ESTA FACULTAD, ES NECESARIO ESBOZAR ALGUNAS CONDICIONES PREVIAS.

EL PUEBLO CUENTA CON LA POSIBILIDAD LEGAL DE ALCANZAR UNA REFORMA AL ORDEN POLÍTICO; ESE MEDIO JURÍDICO CONSISTE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL POR CONDUCTO DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE. ASÍ, JURÍDICAMENTE EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN NO EXISTE: "UN DERECHO LEGÍTIMO A LA REVOLUCIÓN ES DECIR, A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO NO PUEDE EXISTIR NUNCA" (ESTA POSTURA ES ACEPTADA Y DEFENDIDA CASI DE MANERA UNÁNIME POR LA DOCTRINA).

DE ESTA SUERTE, EL PUEBLO DEBE MANTENERSE ALEJADO DE TODO MEDIO VIOLENTO CON EL QUE PERSIGA MODIFICAR SU SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO-SOCIAL DE VIDA, TODA VEZ QUE ESTOS MEDIOS EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 136 CONSTITUCIONAL QUE A SU LETRA DICE:

Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su -

ESTO DEBE SER NO DEBE SER

observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así lo que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta (77).

POR ESTO, NUEVAMENTE ME INCLINO POR RECONOCER LA ACEPTACIÓN DIRECTAMENTE EXPRESADA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LA FIGURA DEL REFERENDUM POPULAR, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTARÍA A REFORMAS O ADICIONES A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS O FUNDAMENTALES, Y CON UNA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Se ha hablado muy frecuentemente y en múltiples ocasiones de la potestad autodeterminativa de los pueblos como una de las facetas inherentes a su soberanía. Pero en México esa capacidad resulta exigua y muy limitada sin referendum, ya que nuestro pueblo solamente la ejerce al elegir a sus gobernantes, y una vez efectuada la elección y durante los períodos funcionales que marca la Constitución, está condenado a sufrir los riesgos de que, a pretexto de reformar o adicionar la ley suprema, los órganos del estado investidos con esa facultad supriman, restrinjan o sustituyan los citados principios fundamentales que con su vida y sacrificio ha proclamado en las distintas etapas de su historia (78).

77 Cfr. CPEUM. Art. 136, p. 156

78 I. BURGOA: Derecho Const.....; op. cit., pp. 352 - 353.

3.2 ADICION QUE SE PROPONE AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

CON BASE EN LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, A CONTINUACIÓN ME PERMITO SUJETAR A CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE ADICIÓN AL ARTÍCULO EN CUESTIÓN.

EN EFECTO, SI SE ACEPTASE LA INCLUSIÓN DEL REFERENDUM POPULAR ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA ADICIÓN SERÍA LA QUE A CONTINUACIÓN SE ESBOZA:

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de -- los individuos presentes, acuerde las reformas o adicio-- nes y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las le-- gislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la_ Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los_ votos de las legislaturas y la declaración de haber sido_ aprobadas las adiciones o reformas (79).

Las modificaciones que se vinculen de manera directa con los principios fundamentales de ésta, relativos a los de_ rechos públicos subjetivos del gobernado así como a la_ forma de Estado y de Gobierno y al Juicio de Amparo, de- berán ser sometidas al referendum popular, una vez que _ hayan sido aprobadas conforme al párrafo primero de este Artículo y aceptada su conveniencia, por la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación.

DE LAS INCLUSIONES ANTES CONSIGNADAS, ÚNICAMENTE RESTA EXPLI-

CAR EL POR QUÉ DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO A LA CORTE COMO EL ÓRGANO SUPREMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL, RESULTA INDISPENSABLE RECONOCER SU NECESARIA INTERVENCIÓN EN ASPECTOS EMINENTEMENTE JURÍDICOS QUE, DE UNA U OTRA MANERA, AFECTEN O PUDIESEN LLEGAR A AFECTAR A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LO ANTERIOR AUNADO AL REQUISITO CONSTITUCIONAL RELATIVO A QUE_ LOS INTEGRANTES DE ESTE ALTO CUERPO DEBEN DE SER ABOGADOS TITULADOS Y A SU ELECCIÓN "NO POPULAR" LOS HACE CONVERTIRSE EN UN ÓRGANO APO-LÍTICO, "LOS MAGISTRADOS NO PUEDEN, SIN PROSTITUIR LA JUSTICIA, -- SER REPRESENTANTES DE NADIE, NI EXPRESAR NI SEGUIR VOLUNTAD AJENA - NI PROPIA" (80).

3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE LAS GARANTÍAS OTOR GADAS POR LA MISMA NO PUEDEN SER RESTRINGIDAS NI SUSPENDIDAS MAS -- QUE EN LOS SUPUESTOS EN ELLA ESTABLECIDOS Y LOS DEMÁS EN LOS QUE SE ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

DE ESTOS PRECEPTOS SE DESPRENDE LA PREOCUPACIÓN QUE EXISTIÓ EN TRE LOS INTEGRANTES DEL CONSTITUYENTE DEL 17 PORQUE SE RESPETASEN Y MANTUVIESEN VIGENTES LAS GARANTÍAS QUE CONSIGNARÍAN EN LA CONSTITUCIÓN QUE SE PROMULGARÍA.

POR ELLO, CONSIDERO QUE EN TÉRMINOS DE ESENCIA CONSTITUCIONAL, DEBERÍA DE PROPUGNARSE PORQUE ESTOS PRECEPTOS QUEDASEN AL MARGEN DE POSIBLES REFORMAS O ADICIONES.

80 EMILIO RABASA: op. cit., p. 285

COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO A LO LARGO DEL PRESENTE ESTUDIO, EL JUICIO DE AMPARO ES EL MEDIO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA QUE SE HACE VALER POR VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LA -- CONSTITUCIÓN.

POR LO ANTERIOR ME INCLINO POR ACEPTAR QUE DE IGUAL MANERA EL JUICIO DE AMPARO DEBE DE PODERSE HACER VALER EN CONTRA DE REFORMAS A LA PARTE DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, SI SE INSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA QUE PROTEGE A LOS GOBERNADOS DE VIOLACIONES A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO PODRÍA ACEPTARSE QUE ESTE MEDIO DE DEFENSA NO PUEDA EJERCITARSE CUANDO ESTOS DERECHOS SE PRETENDAN CAMBIAR, ALTERAR O DESAPARECER.

CABE ACLARAR QUE, CON LO ANTERIOR, NO SE PRETENDE DE NINGUNA FORMA, ESTABLECER O DEJAR ASENTADO EL QUE NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONTIENE, CONTUVO O PUDIESE LLEGAR A CONTENER, DENTRO DE SUS PRECEPTOS CONSTITUTIVOS PRINCIPIOS QUE PUDIEREN CONSIDERARSE INCONSTITUCIONALES; ESTO EQUIVALDRÍA A UNA TEORÍA A TODAS LUCES CONTRADICTORIA. POR EL CONTRARIO, SE PRETENDE CONCLUIR QUE, SI SE ROMPE CON EL SISTEMA FORMAL ESTABLECIDO POR EL YA CITADO ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL, INCLUYENDO EN ESTE LA ADICIÓN PROPUESTA, DEBE ACEPTARSE DENTRO DE TODO MARCO LEGAL, LA JUSTIFICADA PROCEDENCIA DEL -- JUICIO DE AMPARO.

AHORA BIEN, ¿ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UN AMPARO DIRECTO O INDIRECTO? EN BASE A LA DIVISIÓN DE COMPETENCIAS, SE TRATARÍA DE UN AMPARO INDIRECTO QUE DEBE DE SER PROMOVIDO ANTE LOS JUECES DE DIS--

TRITO; ASÍ, ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UN AMPARO BIINSTANCIAL TODA VEZ QUE LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER RECURRIDAS, SEGÚN EL CASO, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

COMO DESAHO ² AL RUBRO DESIGNADO COMO PROCEDENCIA, RESULTA NECESARIO CONOCER EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EN SUS DIVERSAS FRACCIONES CONSIGNA LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA; DE ESTE PRECEPTO DESTACAN LAS FRACCIONES V, VI, IX, XI Y XII, QUE A SU LETRA DICEN:

Art. 73: El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;

IX. Contra actos consumados en un modo irreparable;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquello contra los que no se promueva el

juicio de amparo dentro de los términos que señalan los -
artículos 21,22 y 218 (84).

DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA DÉCIMO PRIMERA HA SIDO MUY --
DISCUTIDA, TODA VEZ QUE NADIE PUEDE CONSENTIR QUE SE VIOLEN SUS GA-
RANTÍAS YA QUE ÉSTAS SON IRRENUNCIABLES.

PARA QUE QUEDAN MÁS CLARAS LAS FRACCIONES ANTERIORES, ES NECE-
SARIO ENTENDER A FONDO LO QUE DEBE COMPRENDERSE POR LEYES AUTOAPLI-
CATIVAS (85).

DESDE UN PUNTO DE VISTA PURAMENTE JURÍDICO, Y DEJANDO DE LADO_
LOS ASPECTOS POLÍTICOS Y NECESIDADES SOCIO-ECONÓMICAS, CONSIDERO --
QUE EXISTEN LAS BASES NECESARIAS PARA CONSIDERAR PROCEDENTE LA IN--
TERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES_
QUE ALTEREN SUBSTANCIALMENTE EL O LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS_
DE LOS GOBERNADOS.

SIN EMBARGO, Y COMO LA PRÁCTICA JURÍDICA LO HA DEMOSTRADO, AN-
TE LA INOPERABILIDAD DE HECHO EXISTENTE PARA UTILIZAR ESTE MEDIO DE
DEFENSA COMO PROTECTOR DE ESTE SUPUESTO, ES POR ELLO QUE ME INCLINO
A LA ADICIÓN PROPUESTA AL MULTICITADO ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL.

RECONOCER EL CARÁCTER DINÁMICO DEL DERECHO ES UNA REALIDAD IN-
NEGABLE PERO VIOLAR SU RIGIDEZ ES INACEPTABLE.

III.4 ANALISIS DE LA PROCEDENCIA.

III.4.1 NOCIONES GENERALES.

84 Art. 73 de la L.A., pp. 80 - 83.

85 cfr., pp. 46 - 48.

PARA PODER CONSIDERAR PROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO SE RE--- QUIERE, EN PRIMER TÉRMINO, ATENDER A LAS FIGURAS PROCESALES RELATIVAS A LA CAPACIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONALIDAD,

Así, DEBEMOS DE RECONOCER COMO CAPAZ A AQUELLA PERSONA SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FACULTADA PARA COMPARECER EN UN JUICIO - POR SÍ MISMA O EN REPRESENTACIÓN DE OTRA.

POR OTRA PARTE, LA LEGITIMACIÓN CONSISTE EN SER SUJETO REAL - DE LA RELACIÓN SUSTANTIVA; POR ELLO, AQUÉL QUE EJERCITE UNA ACCIÓN_ DEBE DE DEMOSTRAR SU CALIDAD DE SUJETO EN DICHA RELACIÓN. Así, DE_ CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

El actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía_ constitucional, cometida por cualquier autoridad del estado (84).

VINCULADO AL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN SURGE LA FIGURA DE LA -- CAUSA, A LA QUE DOCTRINALMENTE SE HA DIVIDIDO EN REMOTA Y PRÓXIMA.

COMO ACERTADAMENTE SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, POR CAUSA REMOTA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE DE ENTENDERSE "LA POSICIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE AL ESTATUTO CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE AUTOMÁTICAMENTE LO CONVIERTE EN SU TITULAR_ INDIVIDUALIZADO" (85).

POR SU PARTE, LA CAUSA PRÓXIMA ES:

La violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del estado, contra las garantías individuales_

84 I. BURGOA: El juicio; op. cit., p. 319

85 Ibid, p. 320

que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente (86).

POR ÚLTIMO, LA PERSONALIDAD SE TRADUCE EN LA FACULTAD QUE RECONOCE EL JUZGADOR A UNA PERSONA PARA ACTUAR PROCESALMENTE Y DE MANERA VÁLIDA.

III.4.2 IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE AGRAVIO.

CUANDO SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO POR LA FALTA O AUSENCIA DE AGRAVIO PERSONAL O DIRECTO, SE ATIENDE AL CARÁCTER NO AUTOAPLICATIVO DE UNA LEY.

		DANO
	ELEMENTO MATERIAL	
		PERJUICIO
AGRAVIO		
	ELEMENTO JURIDICO:	VIOLACION DE GARANTIAS

DEL CUADRO ANTERIOR SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN AGRAVIO, DEBIÉNDOSE ACLARAR QUE ES NECESARIO QUE EL DAÑO O -- PERJUICIO SEAN OCASIONADOS POR UNA AUTORIDAD AL VIOLAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

ASIMISMO, EL AGRAVIO DEBE DE SER PERSONAL Y DIRECTO.

		PERSONA FISICA
PERSONAL		
		PERSONA JURIDICO-COLECTIVA
AGRAVIO		PASADA
	DIRECTO:	REALIZACION PRESENTE
		INMINENTEMENTE FUTURA

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE PARA QUE EXISTA UN AGRAVIO SE REQUIERE EL QUE UN ACTO DE AUTORIDAD AFECTE LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO.

AHORA BIEN, POR INTERÉS DEBE DE ENTENDERSE "UNA SITUACIÓN O HECHO OBJETIVOS DE LOS QUE PUEDA OBTENERSE UN PROVECHO O BENEFICIO POSITIVO" (88).

De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés ju

88 Ibid., p. 460

rídico que la ley de la materia toma en cuenta para la -
procedencia del juicio de amparo (89).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL FIJAR LOS ALCANCES DE ESTA -
IMPROCEDENCIA, HA IDENTIFICADO EL INTERÉS JURÍDICO CON EL DERECHO -
SUBJETIVO.

DE LO ANTERIOR SURGE EL PROBLEMA DE DISTINGUIR LOS DERECHOS -
SUBJETIVOS DEL QUEJOSO DE SUS SIMPLES INTERESES.

A. FACULTAD DE EXIGIR;

DERECHO SUBJETIVO

B. OBLIGACION CORRELATIVA DE CUMPLIR DICHA EXIGENCIA

ASÍ, Y CON APEGO A LO SEÑALADO POR ALFONSO NORIEGA, "LA PRIME
RA CUALIDAD QUE DEBE TENER EL PROMOVENTE DE UN JUICIO DE AMPARO, ES
LA DE SER TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO PROTEGIDO POR LA LEY" - -
(90)

DE ESTO SE DEDUCE QUE PARA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS JURÍDI
CO DEBE SUPONERSE LA PREEXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA OBJETIVA -
QUE PREVEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO.

Se infiere que la legitimación para obrar, vinculada al
interés jurídico, consiste en la identidad de la persona
que ejercita la acción de amparo, con la persona en cuyo
favor la ley protege un derecho; y, por tanto, desde el
punto de vista del organismo de control, para que éste -

89 Ibid., p. 462.

90 A. NORIEGA: Lecciones; op. cit., p. 465

pueda estimar la demanda - darle entrada - no basta que considere existente la violación constitucional aducida, sino que es necesario que compruebe que dicha violación afecta un derecho legítimo protegido y que éste corresponde, precisamente al quejoso que lo hace valer (91).

EL PODER DE LA EXIGENCIA IMPERATIVA ES EL FACTOR DETERMINANTE DE LA DISTINCIÓN ENTRE UN INTERÉS SIMPLE Y UNO JURÍDICO.

3.4.3 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

CONSIDERO CONVENIENTE INICIAR EL PRESENTE PUNTO ASEVERANDO -- QUE POR EL CONCEPTO LEY DEBE DE ENTENDERSE, EN SENTIDO AMPLIO, UN ACTO DE AUTORIDAD QUE REPERCUTE EN SITUACIONES JURÍDICAS, ABSTRACTAS E IMPERSONALES.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE LA CONSTITUCIÓN ES RECONOCIDA COMO LA LEY SUPREMA Y FUNDAMENTAL, Y POR ENDE SE PRESUPONE QUE LOS PODERES CONSTITUIDOS LE PROFESAN RESPETO Y PROTECCIÓN. DE ESTA HIPÓTESIS PARTO PARA AFIRMAR QUE SI EL JUICIO DE GARANTÍAS SIRVE DE MEDIO ESPECÍFICO DE CONTROLAR CONSTITUCIONALMENTE LAS LEYES ORDINARIAS, DEBE DE RECONOCERSE ASÍ MISMO SU CARÁCTER DE MEDIO CONTROLADOR DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS CONSIGNADOS EN LA MISMA CONSTITUCIÓN.

Siendo inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las leyes ordinarias, por un lado, y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, sería absurdo permitir la existencia de un poder omnímodo capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, den

tro del cual deben funcionar todos los órganos estatales. Si lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos -- sus aspectos, ¿Cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico -- respectivo a los actos normativos de un poder? (93).

La pureza y la intangibilidad de la Constitución deben -- estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas -- las autoridades del Estado, bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos -- ellos (94).

COMO ACERTADAMENTE SE SEÑALA, EN SÍNTESIS, EL ANHELO DE TODO_ SISTEMA JURÍDICO EN QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, CONSISTE EN PROTEGER A ÉSTA CONTRA LOS ACTOS CONCRE-- TOS QUE LA VIOLAN ASÍ COMO SALVAGUARDARLA DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA LEGISLATIVA (95).

SIN EMBARGO, DE LO ANTERIOR SURGE UN PROBLEMA A ACLARAR. EN_ EFECTO, A SIMPLE VISTA Y DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO POR EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, LA EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE -- AMPARO SE LIMITA A LOS SIGUIENTES CASOS, A SABER:

- A. CONTRA LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;
- B. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; Y,

93 Ibid., p. 215

94 Ibid., p. 216

95 Cfr. *ibid.*, p. 218

C. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

POR LO QUE TOCA A LA PROTECCIÓN A LA PARTE ORGÁNICA DE LA -- CONSTITUCIÓN, SE LOGRA A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR SUS ACTOS A LO QUE ORDENEN LAS LEYES Y DESDE LUEGO A LA CARTA MAGNA EN SUS ARTÍCULOS DEL 30 AL 136 Y SI NO LO HICIESEN SE DARÍA MOTIVO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. SI BIEN ESTE HA SIDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN ESTE MOMENTO ME ADHIERO A LA OPINIÓN SOSTENIDA POR EL MAESTRO RABASA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia federal para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal en un individuo. Así tendría el -- juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y la que la supremacía de la Constitución requiere (96).

POR OTRA PARTE, DON IGNACIO L. VALLARTA TAMBIÉN SOSTUVO UN -- CRITERIO PARECIDO AL SOSTENER QUE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO (GARANTÍAS INDIVIDUALES) NO DEBÍAN CIRCUNSCRIBIRSE A LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN, SINO HACERSE EXTENSIVOS A OTROS ARTÍCULOS, QUE SI BIEN DIRECTAMENTE NO LOS CONSIGNABAN, VENÍAN A EXPLICARLOS, -- AMPLIARLOS, REGLAMENTARLOS O DETALLARLOS (97).

DE LO ANTERIOR DEBE DESPRENDERSE QUE EL CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES REVISTE UN CARÁCTER EXTENSIVO Y NO LIMITATIVO COMO EN OCASIONES SE LE HA QUERIDO ATRIBUIR.

96 RABASA: El juicio; op. cit., p. 226

97 IGNACIO L. VALLARTA: Votos; citado por I. BURGOA: El Juicio.. ...; op. cit., p. 251

LA DECLARACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL PERMITE INFERIR QUE ES A TRAVÉS DE TODOS LOS PRECEPTOS INTEGRANTES DE ÉSTA COMO SE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

COMO BIEN SEÑALA EL MAESTRO FIX ZAMUDIO;

La función del juicio de amparo no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, sino en la protección de las normas constitucionales a través del agravio individual, es decir, que se trata de una garantía de la Constitución (98).

LOS CRITERIOS QUE HAN LIMITADO LA EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBEN DE SER ERRÁDICADOS; DESGRACIADAMENTE LAS AUTORIDADES SE HAN OLVIDADO DE QUE ESTE MEDIO DE CONTROL NO SE FUNDA EXCLUSIVAMENTE EN RAZONES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE LEGAL O DE VOLUNTAD ESTATAL, SINO QUE OBEDECE A LAS EXIGENCIAS DEL HOMBRE. SE FUNDA EN LA NECESIDAD DE PODER CONTAR CON UN MEDIO DE DEFENSA QUE LOGRE EL QUE SE RESPETEN Y CUMPLAN LAS NORMAS QUE HAN SURGIDO COMO RESULTADO DE LA FORJACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO.

ASÍ, AL ADECUARSE EL DERECHO A LAS NECESIDADES SOCIALES BUSCA TUTELARLAS, RAZÓN POR LA QUE NO PUEDE LIMITARSE A INSTITUIR O DECLARAR DERECHOS OLVIDÁNDOSE DE PROPORCIONAR UN MEDIO JURÍDICO EFICAZ - DE LOGRAR SU OBSERVANCIA.

A MÁS, A TODO ESTADO DEBE DE PREOCUPARLE LA CONSERVACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, TODA VEZ QUE, ES AHÍ EN DONDE SE PROCLAMAN SUS FINES PRIMORDIALES.

POR OTRA PARTE, ES DE INTERÉS CIUDADANO SU PRESERVACIÓN, TODA VEZ QUE, A PARTE DE CONSIGNARSE EN ESTE CUERPO LEGAL SUS DERECHOS -- FUNDAMENTALES, SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS A LAS QUE DEBE DE SUJETARSE EL PODER PÚBLICO PARA EJERCER SU IMPERIO CONFORME A DERECHO.

LA POTESTAD ESTATAL, TRADUCIDA EN SU POTESTAD POSITIVA DE --- COACCIÓN Y MANDO, SURGE COMO UNA NECESIDAD SOCIAL DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE GARANTICE EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO.

Enfatizando que el fin del Estado se reduce a un solo objetivo consistente en realizar el derecho fundamental en todos sus aspectos, se concluye que ese fin está condicionado a los mismos imperativos de diversa índole que determinan la creación del propio derecho, pues el poder público, mediante el cual se pretende - obtener positivamente, no puede rebasar el orden jurídico básico que organiza a la entidad estatal (99).

Aquí, NUEVAMENTE SE DESTACA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE LIMITA LA ACTIVIDAD ESTATAL, SU IMPERIO, A LA LEY FUNDAMENTAL. LOS MISMOS FINES ESTATALES DEBEN DE RESPONDER A LA REALIDAD -- CONSTITUCIONAL YA QUE ES ÉSTA QUIEN LE PROPORCIONÓ SU VIDA JURÍDICA.

El Estado no puede perseguir ningún fin que esté en - contra, al margen o sobre el derecho básico de constitución. Suponer lo contrario entrañaría preferir o - quebrantar el orden jurídico fundamental que estructura al Estado y determina su teleología (100).

Así, EL DERECHO CONTEMPLA DENTRO DE SU REALIDAD NORMATIVA --- VINCULATORIA UN DOBLE INTERÉS QUE PERSIGUE EQUILIBRAR: EL INDIVIDUAL Y EL COLECTIVO.

99 I. BURGOA: Derecho Const...., op. cit., pp. 264-265.

100 Ibid., p. 265.

ESTOS INTERESES AUNQUE A SIMPLE VISTA SE PRESENTAN COMO OPUESTOS, EN LA REALIDAD RESULTAN COMPATIBLES EN TÉRMINOS GENERALES, TODA VEZ QUE POR INTERÉS COLECTIVO SE ENTIENDE A AQUELLOS QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD EN GENERAL O A UNA MAYORÍA QUE RESULTA CUANTITATIVAMENTE INDETERMINADA (101).

LOS INTERESES ANTES REFERIDOS SON LOS QUE SE TRADUCEN DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL EN LO QUE CONOCEMOS COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y CUYO ESTABLECIMIENTO Y PROTECCIÓN PERTENECEN A UNO DE LOS FINES DEL ESTADO DENTRO DE SU RÉGIMEN DE JUSTICIA SOCIAL.

AL CONTEMPLAR UNA CONSTITUCIÓN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE (O GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO LES LLAMA A ÉSTOS NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL), SE CONVIERTE EN UN INSTRUMENTO DE CONTROL DEL PODER PÚBLICO DEJANDO DE SER, EXCLUSIVAMENTE, UN MEDIO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

SIN EMBARGO, Y COMO LO HEMOS VENIDO ASENTANDO REITERADAMENTE, EN PRINCIPIO, SE CONTÓ CON ESTE SISTEMA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE RESULTABA UN TANTO IDEALISTA.

EN EFECTO, ESTOS DERECHOS ERAN CONTINUAMENTE VULNERADOS SIN QUE AQUELLAS PERSONAS QUE RESULTABAN PERJUDICADAS TUVIESEN UN MEDIO DE DEFENSA.

POR LA RAZÓN ANTERIORMENTE APUNTADA, SURGIÓ LA IMPERIOSA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR ESTE SISTEMA SUSTANTIVO CON UNA PROTECCIÓN ADJETIVA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL.

ESTE COMPLEMENTO QUE VINO A MANTENER Y PRESERVAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL ES, A MI PARECER, LA MAYOR JUSTIFICACIÓN PARA INCLINARNOS POR UNA DEFENSA INFLEXIBLE DE LO QUE HA VENIDO DESIGNÁNDOSE -

101 Cfr. Ibid.

BAJO EL RUBRO DE PRINCIPIO DE RIGIDÉZ CONSTITUCIONAL.

EN EFECTO, SI ACEPTAMOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 RESULTA A TODAS LUCES LEGÍTIMA, DENTRO DE UN ASPECTO JURÍDICO POSITIVO, TODA VEZ QUE HA CONTADO CON LA ADHESIÓN, ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DE LA MAYORÍA DE NUESTRO PUEBLO, ACEPTAREMOS TAMBIÉN SU -- SUPREMACÍA Y RIGIDÉZ.

LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS QUE INSPIRARON LA REDACCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL SON INALTERABLES. SI BIEN SE RECONOCE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA AQUELLOS ACTOS, EN -- SENTIDO AMPLIO, QUE SEAN INCONSTITUCIONALES COMO NO HA DE ACEPTARSE SU PROCEDENCIA CUANDO SE PERSIGA VIOLAR EN ESENCIA AL ORDENAMIENTO_ RECTOR DE LA VIDA NACIONAL.

EN EFECTO, SI EN BASE AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIO_ NAL SE PROTEGE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ACTIVIDAD DEL LEGIS_ LADOR ORDINARIO, NO PUEDE RESTRINGIRSE ESTA PROTECCIÓN A LO RELATI_ VO A LAS LEYES SECUNDARIAS.

INCLUSIVE, Y DE MANERA EXTENSIVA, ESTE PRINCIPIO ABARCA EL - RUBRO RELATIVO A LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, A LAS LEYES DE -- LOS ESTADOS.

COMO SE HA ACLARADO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOZA DE UNA PREFERENCIA APLICATIVA SOBRE CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE RESULTE CONTRARIA A ELLA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN EL CASO DE ALGUNA REFORMA O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE A SUS PRINCIPIOS BÁSICOS DEBE DE CONSIDERARSE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, COMO MEDIO DE DEFENSA A - LA PROPIA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

NO ES CONCEBIBLE ACEPTAR EL QUE PROCEDA UNA DEFENSA EN CONTRA DE CONTRAVENCIONES CONTENIDAS EN LEYES SECUNDARIAS Y QUE SE TOLERE - UNA AFECTACIÓN DIRECTA AL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL.

SI EL MEDIO DE DEFENSA SE HACE VALER PARA EVITAR VIOLACIONES_ A LO CONSIGNADO POR LA LEY FUNDAMENTAL ES MENESTER RECONOCER EL QUE_ UNA MODIFICACIÓN PODRÍA SER VIOLATORIA DEL PROPIO TEXTO TODA VEZ QUE NO SÓLO LO CONTRAVIENE SINO QUE PODRÍA CAMBIAR SU ESENCIA, TOTAL O PARCIALMENTE, E INCLUSO TERMINAR CON SU EXISTENCIA Y VIDA JURÍDICA.

RESULTA CONTRARIO A TODA LÓGICA JURÍDICA EL SUFRIR UNA TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL, SU MUTUACIÓN ESENCIAL O SUBSTANCIAL, SIN - CONTAR CON UN MEDIO QUE PERMITA PELEAR SU DEFENSA. LA IDENTIDAD Y - LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DEBEN DE SER GARANTIZADAS.

No dejamos de reconocer, por otra parte, que por más - perfecta que sea la fórmula normativa en que se con-- tenga el principio de rigidez constitucional el acier-- to y pertinencia de las reformas y adiciones a la --- Constitución no podrían lograrse positivamente sin la calidad humana de honestidad moral, preparación cultu-- ral y espíritu y dignidad cívicos, que deben concu-- rrir en las personas físicas que integren los organig-- mos a los que se encomienda la tarea de alterar la Ley Fundamental. Ese elemento humano es quizá de mayor significación que todas las seguridades de tipo normativo que puedan establecerse para lograr que la Constitución sea realmente rígida (102).

TODAS LAS CUALIDADES ANTES MENCIONADAS DEBEN DE SER ESTRECHA-- MENTE VIGILADAS EN RAZÓN DE QUE NUESTRA LEY SUPREMA REPRESENTA EL PI-- LAR SOBRE EL QUE SE SUSTENTA TODO EL DERECHO POSITIVO.

CUANDO LAS ADICIONES O MODIFICACIONES NORMATIVAS DE LA CONSTITUCIÓN PUGNAN CON SU ESPÍRITU GENERAL, EVIDENTEMENTE ESTÁN AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, DESGRACIADAMENTE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA LIMITADO A ATENDER ESTE ASUNTO ÚNICAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RANGO NORMATIVO FORMAL. ESTO ACARREA RECONOCER QUE, EN DICHO ASPECTO, TODAS LAS DISPOSICIONES - - CONSTITUCIONALES PARTICIPAN DEL MISMO CARÁCTER PRIMARIO (103).

DE CONFORMIDAD CON EL RUBRO ANTERIOR, LA CORTE HA ASENTADO -- QUE NO PUEDE EXISTIR JURÍDICAMENTE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL -- QUE RESULTE A SU VEZ INCONSTITUCIONAL.

LO ANTERIOR IMPLICA RECONOCER LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE VIOLAR LO QUE ES INVIOLABLE.

Así,

La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los de poder constituyente, supremacía, fundamentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-positivo (104).

POR INVIOLABILIDAD DEBEMOS DE ENTENDER A LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DESCONOCER, CAMBIAR O SUSTITUIR A LA CONSTITUCIÓN POR FUERZAS QUE NO EMANEN DEL PODER CONSTITUYENTE (105).

ESA IMPOSIBILIDAD VIENE A REAFIRMAR LA SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL; NO SE PUEDE ADMITIR QUE LAS DECISIONES FUNDA-

103 Cfr. Ibid., p. 341

104 Ibid. p. 354

105 Cfr. Ibid.

MENTALES QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN ESTÉN SUPEDITADAS A LOS CAPRICHOS DE LOS HOMBRES INTEGRANTES DEL PODER PÚBLICO.

CONSIDERO QUE LAS EXPOSICIONES HECHAS A LO LARGO DEL PRESENTE ESTUDIO VIENEN A JUSTIFICAR LA IMPERIOSA NECESIDAD DE RECONOCER, EN UN ASPECTO PURO Y NETAMENTE JURÍDICO, NO SÓLO LA EXISTENCIA DE UN MEDIO DE DEFENSA DEL QUE GOCEN LOS PARTICULARES CUANDO SEAN VULNERABLES SUS DERECHOS POR REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE DE HECHO LOS CONSIGNAN, SINO TAMBIÉN DE DAR UNA NORMACIÓN EXTENSIVA DENTRO DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCLUSIONES

1.- QUEDÓ ESTABLECIDO EL QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE — LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Y VIGENTE EN ESTOS MOMENTOS, ESTÁ INTEGRADA POR PRECEPTOS QUE, EN SU GENERALIDAD, SON FRUTO DE UNA REALIDAD HISTÓRICA. POR ELLO, LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL — CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 17 LUCHARON POR DAR VIGENCIA A UN ORDE NAMIENTO JURÍDICO PERMANENTE Y DURADERO QUE, SIN EMBARGO, RECONOCIE SE Y ACEPTARE EL CARÁCTER DINÁMICO DEL DERECHO.

2.- SE FUNDAMENTÓ EL QUE LA ÚNICA GARANTÍA CONSIGNADA POR — NUESTRA CARTA MAGNA ES EL JUICIO DE AMPARO Y QUE, POR LO MISMO, — LA PARTE DOGMÁTICA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTÁ INTEGRADA POR DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS; A MÁ S DE LO ANTERIOR, EXISTEN VERDADEROS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA PARTE ORGÁNICA— DEL CITADO CUERPO LEGAL Y, POR ELLO, CABE PENSARSE EN UNA POSIBLE REORDENACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.

3.- SE DEMOSTRÓ LA NECESIDAD DE VINCULAR CUALQUIER MEDIO JU RÍDICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTI TUCIÓN DE 1917 TODA VEZ QUE, LA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR ÉL CON SAGRADA, DEBE ENTENDERSE EN RELACIÓN CON TODAS SUS DISPOSICIONES_ Y NO ÚNICAMENTE CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO -- 103 CONSTITUCIONAL. SOLAMENTE EN ESTE SUPUESTO PODEMOS ENTENDER_ AL CONTROL CONSTITUCIONAL COMO UN VERDADERO MEDIO CONTROLADOR.

4.- DE IGUAL MANERA, QUEDÓ DEMOSTRADA LA TRASCENDENCIA DEL_ AMPARO DIRECTO O BI-INSTANCIAL QUE SE CONSTITUYE COMO EL MEJOR ME DIO PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE TODO EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

5.- SE UBICÓ, DENTRO DE UN MARCO PURAMENTE LEGAL, LA POSIBILIDAD Y PROTECCION DE QUE GOZAN LOS INDIVIDUOS QUE VEAN AFECTADA SU - ESFERA JURÍDICA POR UNA REFORMA A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. LO - ANTERIOR OBECEDE A QUE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE REFORMAR O ADICIONAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO EQUIVALE A RECONOCER UNA ALTERACIÓN SUBSTANCIAL DE SUS PRINCIPIOS BÁSICOS.

6.- SE DEMOSTRÓ LA NECESIDAD DE ADOPTAR EL REFERENDUM POPULAR COMO SISTEMA DEMOCRÁTICO SEMIDIRECTO Y AL QUE DEBERÍA DE RECURRIRSE CUANDO SE PRETENDIERAN HACER REFORMAS O ADICIONES ESENCIALES A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. ESTO TODA VEZ QUE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL NO ESTABLECE NINGUN TIPO DE PROCEDIMIENTO JURÍDICO QUE PERMITA AL PUEBLO REORGANIZAR, SUSTITUIR, DEROGAR O CAMBIAR LOS PRINCIPIOS - - CONSTITUCIONALES LLAMADOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS.

7.- SE HA PROPUESTO UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL QUE CONTEMPLARÍA LA INCLUSIÓN DEL REFERENDUM POPULAR EN LO RELATIVO A LAS REFORMAS O ADICIONES QUE SE VINCULARAN DE MANERA DIRECTA CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA QUE SE PREVE UNA APROBACIÓN PREVIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUIEN DEBERÍA ACEPTAR LA CONVENIENCIA, ACIERTO Y EFICACIA DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS.

8.- POR ÚLTIMO, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EN CASO DE QUE SE ACEPTA SE LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL REFERENDUM DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, SU INOBSERVANCIA JUSTIFICARÍA PLENAMENTE LA PROCEDENCIA - DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 42A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1982.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PORRÚA, MÉXICO, 1982.

LEY DE AMPARO; 42A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1982.

OBRAS CONSULTADAS:

ARILLA BAS, FERNANDO: EL JUICIO DE AMPARO; KRATOS, MÉXICO, 1982.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO: DERECHO CONSTITUCIONAL; 1A. REIMPR. DE LA 1A. ED., TECNOS, MADRID, 1973.

BURGOA, IGNACIO: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; EA. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1979.

EL JUICIO DE AMPARO; 20A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1983.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; 6A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1979.

CARDIEL REYES, RAUL: CURSO DE CIENCIA POLÍTICA; PORRÚA, MÉXICO, --- 1978.

CARPISO, JORGE: LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917; 4A. ED., UNAM, -- MÉXICO, 1980.

CASIRO, JUVENILINO V.: GARANTÍAS Y AMPARO; 4A. ED., PORRÚA, MÉXICO, - 1983.

DEUTSCH, KARL W.: POLÍTICA Y GOBIERNO; 1A. ED., FCE, MÉXICO, 1976.

DUVERGER, MAURICE: INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL 5A. ED., ARIEL, BARCELONA, 1970.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: 25 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL; UNAM, MÉXICO, 1968.

GONZALEZ, MA, DEL REFUGIO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857; UNAM, MÉXICO, 1983.

GONZALEZ URIBE, HECTOR: TEORÍA POLÍTICA; 3A. ED., PORRÚA, MÉXICO, - 1980.

HELLER, HERMANN: TEORÍA DEL ESTADO; 7A. REIMPR. DE LA 4A. ED., FCE, MÉXICO, 1981.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.: LA LUCHA DEL PUEBLO MEXICANO POR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES (MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES); 2A.- ED., PORRÚA, MEXICO, 1978.

JELLINEK, JORGE: TEORÍA GENERAL DEL ESTADO; BUENOS AIRES, 1943.

LOZANO, JOSE MARIA: ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE; 3A. ED. FACS., PORRÚA, MÉXICO, - 1980.

NORIEGA ALFONSO: LECCIONES DE AMPARO; PORRÚA, MÉXICO, 1975.

LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA -
CONSTITUCIÓN DE 1917; UNAM, MEXICO, 1967.

PALLARES, EDUARDO: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; 2A. ED., -
PORRÚA, MÉXICO, 1956.

RABASA, EMILIO: LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA (ESTUDIO SOBRE LA OR-
GANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO); 5A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1976.

SERRA ROJAS, ANDRES: CIENCIA POLÍTICA (LA PROYECCIÓN ACTUAL DE LA -
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO); 5A. ED., PORRÚA, MÉXICO, 1980.

TENA RAMIREZ, FELIPE: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 18A. ED., -
PORRÚA, MEXICO, 1981.

LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1917); 4A. ED.,
PORRÚA, MÉXICO, 1971.